ACTA No. 92-2021

Acta de la sesión ordinaria No.92-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 08 de diciembre del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Alvarado Chaves, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 92-2021, la cual se adjunta como el anexo No.1.

El señor Olman Elizondo Morales solicita que se traslade para la siguiente sesión el informe relacionado con el presupuesto del 2022 para la oficina de Fiscalización del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, para que se conozcan en conjunto otros temas similares a este.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.92-2021, incluyendo la modificación solicitada por el señor Olman Elizondo Morales.

II.-CONTRALORÍA DE SERVICIOS

Al ser las 17:10 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Diego Mesén Portela, de la Contraloría de Servicios.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el oficio No. CETAC-CS-OF-035-2021, del 25 de noviembre del 2021, suscrito por el señor Diego Mesén Portela contralor de servicios, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado con el plan anual de trabajo de la Contraloría de Servicios correspondiente al periodo 2022. El señor Diego Mesén Portela realiza una exposición de los principales aspectos del plan de trabajo y su fundamento jurídico.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el oficio CETAC-CS-OF-035-2021, de la Contraloría de Servicios:

1- Avalar el plan anual de trabajo de la Contraloría de Servicios para el año 2022. ACUERDO FIRME.

Al ser las 17:16 se retira de la sesión el señor Diego Mesén Portela.

III.-AUDITORÍA

Al ser las 17:18 ingresa a la sesión, de forma virtual, la señora Maribel Muñoz Arrieta, de la Auditoría Interna.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio No.AI-382-2021, del 22 de noviembre del 2021, suscrito por el señor Óscar Serrano Madrigal, auditor general, en el que remite para el conocimiento de los directores del Consejo Técnico el informe referente al plan anual de trabajo para el periodo 2022.

La señora Maribel Muñoz Arrieta hace una presentación de los aspectos más relevantes del plan de trabajo y las bases para su elaboración. El director Coto Fernández, solicita que en la evaluación de los planes, al final de cada año, se haga una relación de la valoración de riesgos que se hizo para confeccionar el plan y la materialización o no de dichos riesgos, para con ello contar con elementos de juicio y evaluar los criterios con los que se determinan los mismos y su consiguiente inclusión o no en el plan de trabajo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el oficio No.AI-382-2021, referente al plan anual de trabajo de la Auditoría Interna, correspondiente al periodo 2022.

Al ser las 17:27 se retira de la sesión la señora Maribel Muñoz Arrieta.

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

Al ser las 17:30 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Fernando Soto Campos, del Órgano Fiscalizador.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0778-2021, del 25 de noviembre del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado con la solicitud de depósito por concepto de intereses y costas personales a favor de Rafael José Azofeifa Mata, dentro del proceso de expropiación del inmueble 9304-01 al 011 (Expediente 17-000606-1028-CA).

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0778-2021, del Órgano Fiscalizador:

- Girar las instrucciones al Fideicomiso del Banco de Costa Rica para que proceda a transferir, de la cuenta del Fondo de Expropiaciones dólares a la cuenta del Banco de Costa Rica número 170006061028-1, dispuesta por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, la suma de ¢163.694.21 (ciento sesenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro colones con veintiún céntimos) por concepto de intereses del período comprendido entre el 17 de diciembre del año 2020 al 09 de setiembre del año 2021 y de ¢110.000.00 (ciento diez mil colones) por costas personales, por el pago en las mejoras de la casa de habitación del señor Rafael José Azofeifa Mata, según proceso expropiatorio promovido por el Estado para la adquisición del inmueble inscrito bajo el folio real de

la provincia de Alajuela número 9304-001-002-002-003-004-005-006-007-008-009-010-11, conocido como lotes 192, 193, 194,195 y 198. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0781-2021, del 30 de noviembre del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado con la solicitud de las plazas para el Órgano Fiscalizador AIJS y el Órgano de Control AIDOQ.

El señor Fernando Soto Campos efectúa una exposición de su solicitud y fundamenta su petición de las plazas en que existe la posibilidad de recuperar los costos en que se incurra por atención de actividades propias de control del contrato de la Concesión del AIDOQ, y que su propuesta es que la gestión que realice la Administración debe fundamentarse en la recuperación de esos costos ante el Fideicomiso.

Una vez que se discute este asunto, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0778-2021, del Órgano Fiscalizador:

1. Instruir a la DGAC para que gestione para el Órgano Fiscalizador las plazas que se enumeran a continuación:

Cantidad	Clase	Especialidad	LUGAR
1	Fiscalizador 1 (Encargado de la fiscalización de los ingresos no aeronáuticos del AIJS, comercial, parqueos, publicidad, áreas, impuestos de salida, cobro de áreas comunes, cobro por seguridad, presupuesto de Fideicomiso, Fondo de Fiscalización)	Administración	OFGI
1	Fiscalizador 1 (Fiscalización financiera del Contrato de concesión de la terminal del Aeropuerto de Liberia, actividades en el área financiera-económica, como son: fiscalización de los ingresos brutos, aplicación de tarifas y revisión periódica de los contratos de concesión.	Administración	Unidad de Control Liberia

1	Fiscalizador 2 (Inspector técnico de operaciones)	Técnica aeronáutica	OFGI y Unidad de Control de Liberia
1	Fiscalizador 2 (Inspector técnico de obras)	Ingeniería	OFGI y Unidad de control Liberia
1	Fiscalizador 2 (Planificador aeroportuario)	Planificación Aeroportuaria	OFGI y soporte a Liberia.
1	Técnica (AVSEC)	Seguridad y Facilitación	Destacado en Liberia

Estas plazas se pueden obtener mediante el traslado de algunas que tenga la DGAC o bien gestionar ante el MOPT u otro Consejo la disponibilidad de plazas, o gestionar ante la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, la creación de estas.

2. Elevar excitativa al ministro de Obras Públicas y Transportes para que se analice la posibilidad de trasladar plazas del MOPT para el Órgano Fiscalizador. ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:10 se retira de la sesión el señor Fernando Soto Campos.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2188-2021, del 24 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1514-2021, del 24 de noviembre del 2021, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el proyecto de decreto ejecutivo denominado "Reglamento del Consejo Técnico de Aviación Civil", con las correcciones solicitadas por la Dirección de Leyes y Decretos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2188-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1514-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. Aprobar el proyecto de decreto ejecutivo denominado "Reglamento del Consejo Técnico de Aviación Civil", con correcciones solicitadas por la Dirección de Leyes y Decretos.

2. Enviar nota a la señora Geannina Dinarte, ministra de la Presidencia, en la que se externe la preocupación generada por la dilatación para el trámite de este tipo de decretos. ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:21 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Gustavo Alvarado Chaves, director del CETAC.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2191-2021, del 25 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1517-2021, del 25 de noviembre del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud de la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por el señor Alejandro Vargas Yorg, para la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de enero y hasta el 31 de julio de 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2191-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1517-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 202-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 202-2021 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-183-2021 del 22 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por el señor Alejandro Vargas Yorg, para la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de enero y hasta el 31 de julio de 2022.

2. Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, los cuales deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notificar al señor Alejandro Vargas Yorg, apoderado generalísimo de la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2207-2021, del 30 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1530-2021, del 30 de noviembre del 2021, suscrito por el señor Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución

relacionado con el criterio legal sobre lo dispuesto en los oficios números DGAC-DFA-RH-OF-353-2021 del 05 de mayo de 2021, suscrito por la señora Flory Ortiz Vargas, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, y DGAC-DFA-RH-INF-12-2021 de misma fecha, suscrito por la señora Ilse Lanzoni Mejía, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, referentes al reclamo administrativo interpuesto por la señora Marjorie Carmona Soto, portadora de la cédula de identidad número 5-0216-0639, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, en el cual solicita el pago de diferencias salariales por recargo de funciones.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2207-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1530-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 203-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 203-2021 que resuelve:

1) Rechazar por improcedente, en todos sus extremos, el reclamo administrativo interpuesto por la señora Marjorie Carmona Soto, cédula de identidad número 5-0216-0639, para el reconocimiento de las diferencias salariales no percibidas entre la clase de puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP A y Supervisor Aeronáutico AIS/MAP A, comprendidas en el período que va desde el 16 de enero de 2017 hasta el 2 de setiembre de 2020, en virtud de que la misma carecía de los requisitos que la clase de puesto establece, según el Manual de Puestos del Área Técnica.

2) Notificar a la señora Marjorie Carmona Soto, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, por medio del correo electrónico notidpj.unatropyt@gmail.com. Comunicar a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2205-2021, del 30 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1528-2021, del 30 de noviembre del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el archivo de la solicitud de la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula jurídica número 3-101-037930, para ampliar su certificado de explotación y brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas San José, Costa Rica-Bocas del Toro, Panamá y viceversa; San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Liberia, Punta Islita y regreso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2205-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1528-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 204-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 204-2021 que resuelve:

1. Archivar la solicitud registrada con el consecutivo de ventanilla única número VU0714-2021, del 26 de marzo de 2021, suscrita por el señor Mario Zamora Barrientos, en calidad apoderado generalísimo de la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula jurídica número 3-101-037930, para ampliar su certificado de explotación y brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas San José, Costa Rica-Bocas del Toro, Panamá y viceversa; San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Liberia, Punta Islita y regreso..

2. Notifíquese el presente acuerdo al señor Mario Zamora Barrientos, apoderado generalísimo de la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), en el Aeropuerto Juan Santamaría, terminal Domestica, counter SANSA.

El señor Daniel Araya Barquero manifiesta que el siguiente asunto tiene relación con un familiar y por lo tanto se abstiene de votar el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2215-2021, del 30 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1537-2021, del 30 de noviembre del 2021, suscrito por el señor Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de asignación de uso en precario del hangar número 66 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Líneas Aéreas Trans-Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-037311, para el resguardo de las aeronaves autorizadas mediante su certificado de operador aéreo número COA-TX-022, además, para desarrollar la actividad de servicios de vuelos especiales (taxi aéreo) nacionales e internacionales, autorizada mediante su certificado de explotación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2215-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1537-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 205-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 205-2021 que resuelve:

1) Otorgar a la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-037311, representada por el señor Francisco Araya Corrales, portador de la cédula de identidad número 1-903-317, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la asignación de uso en precario del hangar número 66 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 1957 metros cuadrados, para el resguardo de las aeronaves autorizadas mediante su certificado de operador aéreo número COA-TX-022, además, para desarrollar la actividad de servicios de vuelos especiales (taxi aéreo) nacionales e internacionales, cuya vigencia será igual a su certificado de explotación, es decir, hasta el 12 de noviembre de 2024, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante el oficio número DGAC-DA-OF-404-2021, del 23 de noviembre del 2021.

2) Notifíquese a la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, representada por el señor Francisco Araya Corrales, en su condición de apoderado generalísimo de la citada compañía, por medio del correo electrónico hcastrocarranza@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2197-2021, del 26 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1527-2021, del 26 de noviembre del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud para la ampliación del certificado de explotación de compañía Federal Express Corporation, cédula de persona jurídica número tres- cero doce- seiscientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, para brindar servicios de transporte aéreo público internacional de vuelos regulares en la modalidad de carga y correo, en la ruta Memphis, Estados Unidos - Aguadilla, Puerto Rico - San José, Costa Rica - Memphis, Estados Unidos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2197-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1527-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 06, a la cual se le asigna el número 206-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 206-2021 que resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios de las Unidades de Aeronavegabilidad, AVSEC-FAL, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a la compañía Federal Express Corporation, cédula de persona jurídica número tres- cero doce- seiscientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, la ampliación al certificado de explotación para brindar servicios de transporte aéreo público internacional de vuelos regulares en la modalidad de carga y correo, en la ruta Memphis, Estados Unidos- Aguadilla, Puerto Rico - San José, Costa Rica - Memphis, Estados Unidos, bajo las siguientes características.

Tipo de servicio: Transporte aéreo público internacional de vuelos regulares en la modalidad de carga y correo.

Ruta: Memphis, Estados Unidos - Aguadilla, Puerto Rico - San José, Costa Rica - Memphis, Estados Unidos.

Frecuencias: Sin limitación de frecuencias

- **Derechos de tráfico:** Tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

Aeropuerto por utilizar: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, como aeropuerto alterno.

Equipo: B-767-300F o el que se encuentre registrado en las Especificaciones de Operación de Federal Express Corporation en Costa Rica.

Vigencia: Otorgar la ampliación al certificado de explotación para brindar servicios de transporte aéreo público internacional de vuelos regulares en la modalidad de carga y correo, en la ruta Memphis, Estados Unidos - Aguadilla, Puerto Rico - San José, Costa Rica - Memphis, Estados Unidos por un plazo igual al del certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante la resolución número 95-2019 del 15 de mayo de 2019, con vigencia hasta el 15 de mayo de 2034.

Tarifas: Las tarifas con que opere la compañía Federal Express Corporation deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La compañía Federal Express Corporation deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar, en forma segura y adecuada, las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150, del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, **deberá rendir *una garantía de cumplimiento de las obligaciones* pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil**, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

Finalmente, se le advierta a la Concesionaria sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor interesado cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

Notifíquese el presente acuerdo al señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, apoderado generalísimo de la compañía Federal Express Corporation, por medio del correo electrónico alpnotificaciones@gmail.com o a la

dirección física de la oficina ubicada en San José, Santa Ana, Pozos, Parque Empresarial Forum Uno, Torre G, cuarto piso, Lizano Pacheco Abogados. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Remítase al poder Ejecutivo para su aprobación e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2181-2021, del 23 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1509-2021, del 23 de noviembre del 2021, suscrito por la señora Marialaura González Trejos, asesora legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la documentación del 1 de octubre de 2021, remitida por el Tribunal de Bancarrota de los Estados Unidos, distrito sur de Nueva York, sobre el aviso de audiencia a los deudores para un periodo de objeción para la moción de declaración de divulgación de deudores, adecuación de la información en la declaración de divulgación, procedimientos de solicitud de votación, formato de boletas, avisos y procedimientos en relación con los mismos y ciertas fechas, programada para el 21 de octubre de 2021, para el caso número 20-11563, correspondiente a la compañía Grupo Aeroméxico Sociedad Anónima de Capital Variable.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2181-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1509-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

El Consejo Técnico de Aviación Civil no tiene ningún interés dentro del caso número 20-11563, mismo que tramita la compañía Grupo Aeroméxico Sociedad Anónima de Capital Variable ante el Tribunal de Bancarrota de los Estados Unidos, distrito sur de Nueva York; por lo que se procede a archivar sin más trámite de la presente gestión. ACUERDO FIRME.

B. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2193-2021, del 25 de noviembre del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-TA-INF-186-2021, del 23 de noviembre del 2021, suscrito por el señor David Morales Espinoza, de Transporte Aéreo y por el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado general sin límite de suma de la Compañía Iberia líneas Aéreas de España S.A. Operadora, para la inclusión de vuelos en la operación del código compartido entre Copa e Iberia, a partir de la aprobación del CETAC y hasta el 26 de marzo del 2022 y con la frecuencia diaria según a los itinerarios que estén debidamente autorizados para la compañía COPA. Es importante indicar que la solicitud se presentó de forma extemporánea.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2193-2021, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-186-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Aprobar la inclusión del vuelo en código compartido de la empresa Compañía Panameña de Aviación con Líneas Aéreas de España Sociedad Anónima OPERADORA (IBERIA), según se detalla:

INCLUSIÓN NUMERO DE VUELO
EN CODIGO COMPARTIDO
COPA-IBERIA

Operador	Vuelo		Vigencia		Frecuencia	Ruta
	Regular	Compartido	Del	Al		
COPA	CM0392	IB*1669	A partir de su aprobación	26/03/22	Diaria	GUA-SJO
	CM0164	IB*1664				PTY-SJO
	CM0391	IB*1668				PTY-SJO
	CM0795	IB*1676				PTY-SJO
	CM0257	IB*1689				PTY-SJO
	CM0787	IB*1697				PTY-SJO
	CM0116	IB*1690				PTY-SJO
	CM0391	IB*1668				SJO-GUA
	CM0115	IB*1660				SJO-PTY
	CM0392	IB*1669				SJO-PTY
	CM0796	IB*1677				SJO-PTY
	CM0259	IB*1663				SJO-PTY
	CM0145	IB*1675				SJO-PTY
	CM0465	IB*1688				SJO-PTY

Nota: Los itinerarios podrán ser adaptados según las diferentes modificaciones de itinerarios que solicite la compañía COPA según sus necesidades operativas el equipo a utilizar es el que se encuentra debidamente registrado ante la DGAC.

2. Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado general de IBERIA, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. ACUERDO FIRME.

Al ser las 19:04 se retiran de la sesión los señores William Rodríguez López y Luis Miranda Muñoz, dado que deben atender asuntos encomendados por este Consejo

C. PROCESO REGULACIÓN AERONÁUTICA

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2044-2021, del 02 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General, y que consta el oficio DGAC-PRA-036-2021, del 02 de noviembre del 2021, suscrito por el señor Miguel Alonso Solano García, encargado Proceso Regulación Aeronáutica y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe del proyecto de decreto denominado RAC-45 Reglamento sobre marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves, y derogatoria al Decreto N° 27788-MOPT, del 19 de marzo de 1999.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2044-2021, de la Dirección General y los oficios DGAC-PRA-036-2021, del Proceso Regulación Aeronáutica:

Aprobar el proyecto adjunto y se proceda a otorgar audiencia por 10 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, para que los interesados envíen sus observaciones u oposiciones, si las hubiera.

Asimismo, se deberá remitir el proyecto en digital a la Unidad de Informática para que lo publique en la página de web de la Dirección General de Aviación Civil, para que los interesados tengan acceso al mismo. ACUERDO FIRME.

D– UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

Al ser las 19:10 ingresan a la sesión, de forma virtual, las señoras Vilma López Víquez, de la Unidad de Planificación Institucional y Sylvia Jiménez Cascante, del Departamento de Aeropuertos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2187-2021, del 24 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta con los oficio DGAC-UPI-OF-248-2021, del 18 de noviembre del 2021 y DGAC-UPI-OF-247-2021, del 23 de noviembre del 2021, suscrito la señora Vilma López Víquez, jefa de la Unidad de Planificación Institucional, la señora Sylvia Jiménez Cascante, jefa del Departamento de Aeropuertos y el señor Rolando Richmond Padilla, jefe de Supervisión de Navegación Aérea, en el que remiten el informe del plan de inversión de los fondos de asistencia del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.
Las señoras Vilma López Víquez y Sylvia Jiménez Cascante, realizan una exposición resumen de sus recomendaciones ya tienen las consultas realizadas.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2187-2021, de la Dirección General y DGAC-UPI-OF-248-2021 y DGAC-UPI-OF-248-2021, de la Unidad de Planificación Institucional:

1.- Utilizar los fondos de asistencia del Contrato de Gestión Interesada, de conformidad con la propuesta de proyectos, en virtud de que los mismos fortalecen la seguridad operacional del país y el desarrollo de estudios que permitirán establecer las prioridades en obras de inversión a desarrollarse.

2.- Girar las instrucciones a la compañía Aeris para ejecutar el plan propuesto, de conformidad con el fondo de asistencia y solicitar al Órgano Fiscalizador que realice el seguimiento del cumplimiento de este acuerdo.

3.- Utilizar la asistencia de la Concesión del AIDOQ, establecida en el contrato, de conformidad con la propuesta de proyecto, en virtud de fortalecer el desarrollo de estudios que permitirán establecer las prioridades en obras de inversión a desarrollarse.

4.- Girar las instrucciones a la compañía Coriport para ejecutar lo propuesto y solicitar a la Unidad de Control que realice el seguimiento del cumplimiento de este acuerdo.

5.- Solicitar a la Unidad de Planificación Institucional y al Departamento de Aeropuertos, se remita a este Consejo un cronograma con los plazos de la ejecución de las contrataciones propuestas.

Al ser las 19:39 se retiran de la sesión las señoras Vilma López Víquez y Sylvia Jiménez Cascante.

E.– UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS

Al ser las 19:40 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Ronald Romero Méndez, de la Unidad de Recursos Financieros.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2150-2021, del 16 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Subdirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RF-OF-0802-2021, del 16 de noviembre del 2021, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financiero, informe relacionado a la tercera modificación y la liquidación del tercer trimestre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Convenio Servicios de Salvamento, Control y Extinción de Incendios en los Aeropuertos Internacionales ubicados dentro del Territorio Nacional Costarricense. CUERPO DE BOMBEROS - CETAC.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2150-2021, de la Dirección General y DGAC-DFA-RF-OF-0802-2021, de la Unidad de Recursos Financiero:

1.- Aprobar la modificación III al presupuesto ordinario 2021 por ajustarse a las disposiciones del convenio CUERPO DE BOMBEROS - CETAC

2.- Aprobar los gastos de la liquidación del tercer trimestre de 2021 por un monto total de ¢248.825.862,25 (doscientos cuarenta y ocho millones ochocientos veinticinco mil ochocientos sesenta y dos colones con veinticinco céntimos) según la factura electrónica 00100001010000003101, presentada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

3-. Autorizar la firma para la transferencia de fondos al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica al Sr. Álvaro Vargas Segura, director general, al Sr. Luis Miranda Muñoz, subdirector general y al Sr. Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, correspondiente a la liquidación del III trimestre de 2021. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2176-2021, del 22 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Subdirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RF-OF-0807-2021, del 22 de noviembre del 2021, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, el informe relacionado al adendum pago de la factura 00100001010000004212, a nombre de Constructora Meco S.A. "Proyecto Mejoramiento del Aeródromo de Quepos."

Dado que existen algunas dudas sobre la propuesta de acuerdo y las acciones previas realizadas por la Unidad de Recursos Financieros, se solicita a la Dirección General que revise la propuesta y presente nuevamente el informe para la próxima semana.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dejar este asunto para estudio y que la Dirección General presente el informe respectivo en la próxima sesión. ACUERDO EN FIRME.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS VEINTE HORAS CON ONCE MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO ALVARADO CHAVES

KARLA BARAHONA MUÑOZ

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 92-2021

AGENDA:	Sesión ordinaria No. 92-2021
Lugar:	Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha:	08 de diciembre del 2021
Hora:	5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Alvarado Chaves	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

Al asesor
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas — Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria
Sra. Karol Barrantes Bogantes — Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.-CONTRALORÍA DE SERVICIOS

1.- Informe relacionado al plan anual de trabajo de la Contraloría de Servicios para el año 2022.

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

1.- Informe relacionado con la solicitud de depósito por concepto de intereses y costas personales a favor de Rafael José Azofeifa Mata, dentro del proceso de expropiación del inmueble 9304-01 al 011 (Expediente 17-000606-1028-CA).

2.- Informe relacionado con la solicitud de plazas para el Órgano Fiscalizador AIJS y el Órgano de Control AIDOQ.

IV- CONCESION AIDOQ

1.- Informe relacionado con el presupuesto del 2022 Oficina Fiscalizadora.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

A.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

A.1.- Informe relacionado con el proyecto de decreto ejecutivo denominado "Reglamento del Consejo Técnico de Aviación Civil", con correcciones solicitadas por la Dirección de Leyes y Decretos.

A.2.- Informe relacionado con la suspensión temporal de la ruta LIM-SJO-LIM, operada por la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima del 2 de enero al 31 de julio de 2021.

A.3.- Informe relacionado con el reclamo administrativo de la señora Marjorie Carmona Soto, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, por pago de diferencias salariales por recargo de funciones.

A.4.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), para la ampliación al certificado de explotación para operar rutas San José, Costa Rica-Bocas del Toro, Panamá y viceversa; San José, Costa Rica Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Liberia, Punta Islita en Costa Rica.

A.5.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima para la asignación de uso en precario del hangar número 66 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 1957 metros cuadrados.

A.6.- Informe y resolución de la solicitud para la ampliación al certificado de la compañía Federal Express Corporation.

A.7.- Informe referente al aviso de audiencia del caso número 20-11563 de la compañía Grupo Aeroméxico Sociedad Anónima de Capital Variable, remitido por el Tribunal de Bancarrota de los Estados Unidos.

B.- UNIDAD TRANSPORTE AÉREO

B.1.- Informe relacionado con la solicitud para la inclusión de vuelos en código compartidos en la operación del Código Compartido entre Copa e Iberia a partir de la aprobación del CETAC y hasta el 26 de marzo del 2022 y la frecuencia se solicita que sea diaria según a los itinerarios que estén debidamente autorizados para la compañía COPA.

C. PROCESO REGULACIÓN AERONÁUTICA

C.1.- Informe relacionado con el proyecto de decreto denominado RAC-45 Reglamento sobre marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves, y derogatoria al Decreto N° 27788-MOPT de 19 de marzo de 1999.

D.- UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

D.1.- Plan de Inversión de los fondos de asistencia del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

E.- UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS

E.1.- Informe relacionado con la tercera modificación y la liquidación del tercer trimestre de 2021 de conformidad con lo establecido en el Convenio Servicios de Salvamento, Control y Extinción de Incendios en los Aeropuertos Internacionales.

E.2.- Informe relacionado con el adendum pago de la factura 00100001010000004212 a nombre de Constructora Meco S.A, "Proyecto Mejoramiento del Aeródromo de Quepos"

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No.202-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:27 horas del 08 de diciembre de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por el señor Alejandro Vargas Yorg, para la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de enero y hasta el 31 de julio de 2022.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 20-2018 del 21 de febrero de 2018, el cual se encuentra vigente hasta el 21 de febrero de 2023 y le permite operar la ruta Lima, Perú-San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución numero 152-2021 del 27 de setiembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil, autorizó a la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, la suspensión de la ruta Lima, Perú-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2021 y hasta el 1 de enero de 2022.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2204-2021-E del 27 de setiembre 2021, el señor Alejandro Vargas Yorg, representante legal de la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil autorización para la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de enero y hasta el 31 de julio de 2022.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-183-2021 del 22 de noviembre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *1. Autorizar a la compañía Latam Airlines, S. A., la continuación de la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa a partir del 02 de enero del 2022 y hasta el 31 de julio del 2022.*
>
> *2. Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19."*

Quinto: Que mediante constancia de no saldo número 501-2021 del 18 de noviembre de 2021, válida hasta el 17 de diciembre de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Sexto: *Que,* en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 23 de noviembre de 2021, se verificó que la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Séptimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por el señor Alejandro Vargas Yorg, para la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de enero y hasta el 31 de julio de 2022.

La compañía argumenta que la suspensión obedece a la afectación en la industria de la aviación derivada de las medidas adoptadas por el Covid-19.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos es el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, en diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-183-2021 del 22 de noviembre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente las operaciones regulares de la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, en la ruta Lima, Perú-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir el 2 de enero y hasta el 31 de julio de 2022.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 501-2021 del 18 de noviembre de 2021, válida hasta el 17 de diciembre de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 23 de noviembre de 2021, se verificó que la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto

de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Por tanto,
El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-183-2021 del 22 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por el señor Alejandro Vargas Yorg, para la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 de enero y hasta el 31 de julio de 2022.

2. Indicar a la compañía que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3. Notificar al señor Alejandro Vargas Yorg, apoderado generalísimo de la compañía Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

N°203-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:35 horas del 8 de diciembre de dos mil veintiuno.

Se conoce criterio legal sobre lo dispuesto en los oficios números DGAC-DFA-RH-OF-353-2021 del 05 de mayo de 2021, suscrito por la señora Flory Ortiz Vargas, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, y DGAC-DFA-RH-INF-12-2021 de misma fecha, suscrito por la señora Ilse Lanzoni Mejía, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, referentes al informe sobre reclamo administrativo interpuesto por la señora Marjorie Carmona Soto, portadora de la cédula de identidad número 5-0216-0639, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, en el cual solicita el pago de diferencias salariales por recargo de funciones.

Resultando

Primero: Que mediante oficio número MCS-17-3-21/ctac del 17 de marzo de 2021, ventanilla 0658-2021-E del 17 de marzo de 2021, presentado ante el Consejo Técnico de Aviación Civil ese mismo día, la señora Marjorie Carmona Soto, portadora de la cédula de identidad número 5-0216-0639, quien se desempeña en el puesto número 380328, clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, interpuso reclamo administrativo por diferencias salariales por recargo de funciones. (folios 2 al 6 del expediente administrativo)

Segundo: Que mediante oficio número CETAC-TC-2021-0218 del 17 de marzo de 2021, la señora Karol Barrantes Bogantes, jefa del Proceso de Secretaría del Consejo Técnico de Aviación Civil, remitió a la Asesoría Jurídica el oficio número MCS-17-3-21/ctac citado. (folio15 del expediente administrativo)

Tercero: Que, mediante correo electrónico del 20 de abril de 2021, la Asesoría Jurídica solicitó a la señora Noelia Villalobos Gutiérrez, jefe del Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, la siguiente información: (folio 16 del expediente administrativo)

> *"(...)*
>
> *Buenos días doña Noelia, para efectos de emitir criterio legal, favor certificar condición o relación de la señora Marjorie Carmona Soto, cédula 5-0216-0639, con esta institución (puesto, condición, régimen, entre otros)*
>
> *(...)".*

Cuarto: Que mediante certificación número 205-2021 del 22 de abril de 2021, la señora Villalobos Gutiérrez, en su condición antes citada, dio respuesta al correo electrónico suscrito por la Asesoría Jurídica, indicando lo siguiente: (folio18 del expediente administrativo)

> *"(...)*

Que el funcionario (a) CARMONA SOTO MARJORIE, cédula de identidad No.05-0216-0639, labora para la institución desde el 15 de marzo del 1995, hasta la fecha, destacada en AIS. y se desempeña en el puesto número 380328 clase TECNICO AERONAUTICO AIS/MAP A, en condición de propietario.

Cabe indicar que la señora CARMONA SOTO; ocupa un puesto del área técnica cubierto por el área de la (AP) Autoridad Presupuestaria.

(...)".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-493-2021 del 22 de abril de 2021, la Asesoría Jurídica requirió un informe técnico a la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, sobre el pago de recargo de funciones presentado por la señora Carmona Soto. (folio17 del expediente administrativo)

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-353-2021 del 5 de mayo de 2021, la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos remitió el oficio número DGAC-DFA-RH-INF-012-2021 del 5 de mayo de 2021, suscrito por la señora Ilse Lanzoni Mejía, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil. (folios 19 a 23 del expediente administrativo)

Sétimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I.- Hechos probados

Analizado el caso en cuestión, se tienen como probados los antecedentes del primero al sexto de la presente resolución.

II.- Potestad para conocer el reclamo administrativo para el reconocimiento de diferencias salariales por recargo de funciones.

Realizado el análisis del presente reclamo administrativo, se debe indicar que la señora Carmona Soto se desempeña en el puesto número 380328, clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, en condición de propietario.

En cuanto a la regulación de la clase técnica, se indica que el artículo 69 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, ley número 6963 del 30 de julio de 1984, indica lo siguiente:

"(...)

Los Controladores de Tránsito Aéreo saldrán del Régimen de Servicio Civil y pasarán a ser funcionarios del Consejo Técnico de Aviación Civil mantendrán todos los derechos laborales adquiridos al momento de la vigencia de esta ley.

(...)".

Asimismo, la resolución número 2020-000823 de las 14:00 horas del 16 de julio de 2020, emitida por el ministro de Obras Públicas y Transportes, indicó en lo conducente lo siguiente:

"(...)

por encontrarse fuera del Régimen de Servicio Civil y estar regulado por las directrices de la Autoridad Presupuestaria, ***es competencia del Consejo Técnico de Aviación Civil, como órgano jerárquico superior, conocer del reclamo administrativo como el presentado.***

(...)".

(Lo resaltado en negrita no corresponde al original)

De acuerdo con lo anterior, el tipo de reclamo administrativo presentando por la señora Carmona Soto debe ser conocido y resuelto por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

III.- Sobre el fondo

1) Sobre el motivo que da origen al reclamo administrativo

Se discute el reconocimiento del pago de diferencias salariales por recargo de funciones entre el puesto como Técnico Aeronáutico AIS A, respecto al puesto como Supervisor Aeronáutico AIS/MAP A, desde el 16 de enero de 2017 hasta el 2 de setiembre de 2020, como también, el pago de los intereses de ley dejados de percibir desde el 16 de enero de 2017 hasta su efectivo pago. Así como, el pago de la indexación de ley.

Inicialmente, indica la gestionante que mediante acción de personal número 10-851 del 31 de agosto de 2010, se acreditó el nombramiento en propiedad de la señora Carmona Soto como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, efectivo a partir del 1 de setiembre de 2010, esta acción de personal fue aprobada por los señores Luis Gutiérrez Cortés, como jefe de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, con el visto bueno del señor Jorge Fernández Chacón como director general.

No obstante, según la gestionante, mediante el oficio número DGAC-NAV-AIS-OF-003-2017 del 16 de enero de 2017, la señora Bernardita Mora Segura, jefa de AIS/MAP, con el visto bueno del señor Luis Miranda Muñoz, entonces subjefe del Departamento de Navegación Aérea, le comunicó que desde esa fecha quedaba con el recargo de la supervisión y encargada de la Estación AIM/ARO del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, debido a la jubilación de los señores Edgar Artavia y Grace Gutiérrez.

Por lo cual, durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2017 hasta el 2 de setiembre de 2020, ocupó los puestos indicados en los párrafos anteriores, no obstante, en la última fecha (2 de setiembre de 2020) dejó de realizar el recargo de funciones como supervisora, según certificación de experiencia del 30 de setiembre de 2020, extendida por el señor Fernando Naranjo, jefe del Departamento de Servicios de Navegación Aérea.

Durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2017 hasta el 2 de setiembre de 2020, según la señora Carmona Soto, percibió el salario correspondiente a Técnico Aeronáutico AIS A, no como Supervisor Aeronáutico AIS/MAP A, además, indica la gestionante que este recargo fue *"impuesto unilateralmente por la Administración"*, así como un cambio en sus funciones y labores.

Por lo anterior, la señora Carmona Soto solicitó lo siguiente:

> *"1. Se me reconozca y pague la Diferencia Salarial que existe entre el puesto como Técnico Aeronáutico AIS A y el puesto como Supervisor Aeronáutico AIS/MAP A desde el 16 de enero de 2017 y hasta el 02 de setiembre de 2020*
> *2. Se me reconozca y paguen los intereses de ley dejados de percibir desde el 16 de enero de 2017 y hasta su efectivo pago.*
> *3. Se me reconozca y pague la Indexación que por Ley me corresponde".*

2) Sobre el informe técnico de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

Mediante el oficio número DGAC-DFA-RH-INF-12-2021 del 5 de mayo de 2021, la señora Ilse Lanzoni Mejía, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, se refiere al reclamo presentado por la señora Marjorie Carmona Soto, el cual se transcribe de la siguiente manera:

> "(...)
>
> ***III. SOBRE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO:***
>
> La *funcionaria Carmona Soto centró su reclamo administrativo en los siguientes argumentos:*
>
> - *Que ingresó a laborar para la Dirección General de Aviación Civil el 15 de febrero marzo del año 1995.*
> - *Que el 01 de setiembre de 2010 se le nombró en propiedad como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A.*
> - *Que mediante oficio DGAC-NAV-AIS-OF-003-2017, de fecha 16 de enero de 2017 se le comunicó que a partir de esa fecha quedaba con el recargo de la supervisión y encargada de la Estación AIM/ARO del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós en Liberia, Guanacaste.*
> - *Que dicho Recargo se dio en las fechas entre el 16 de enero de 2017 al 02 de setiembre de 2020, de conformidad con la Certificación de Experiencia emitida por el señor Fernando Naranjo Elizondo, jefe del Departamento de Servicios de Navegación Aérea.*
>
> ***IV. INFORMACION RELATIVA A LA FUNCIONARIA CARMONA SOTO MARJORIE***
>
> *Una vez revisado el expediente de la Sra. Carmona Soto, se encontró la siguiente información:*
>
> ***a) Estudios académicos y capacitaciones realizadas.***

- *Conclusión de Estudios de Educación Diversificada en Ciencias y Letras, Instituto de Guanacaste, 14 de diciembre de 1981.*
- *Introducción al Sistema Operativo Y Procesador de Palabras Microsoft Word v 5.0, Centro de Estudios IDEC, mayo de 1993.*
- *Curso de Hola electrónica LOTUS 123, Centro de Estudios IDEC, agosto de 1993.*
- *Inglés Básico, 152 horas.*
- *Seminario sobre la Administración de Documentos, 8 horas.*
- *Inglés Conversacional Nivel I y Nivel II , ambos de 144 horas.*
- *Operador de Paquetes Informáticos Nivel 1, 160 Horas.*
- *Ambiente Windows 60 horas.*
- *Curso Manejo de Incidentes en caso de Amenaza con Explosivos.*
- *Curso Mercancías Peligrosas.*
- *Gung-Ho Liderazgo de Excelencia.*
- *Inglés conversacional para la atención al Turista.*
- *Inglés conversacional Principiantes II*
- *Regulación del RAC 139, Certificación y Operación de Aeropuertos.*
- *Seminario de Seguridad Aeroportuaria.*
- *Taller de la OACI sobre Implantación AVSEC, Programa OACI/Canadá de capacitación sobre Seguridad de la Aviación en las Regiones CAR/SAM.*
- *Servicios de Información Aeronáutica.*
- *Espacios Aéreos.*
- *Como Interactuar con personas con Discapacidad.*
- *Accesibilidad en Terminales Aeroportuarias.*
- *Nuevo Concepto AIM.*
- *Cuerdas Bajas.*
- *Curso Actualización AIS/ARO.*
- *Curso SMS.*
- *Gestión Automatizada de Planes de Vuelo.*
- *Supervisión Aeronáutica.*
- *Cartografía Aeronáutica.*
- *Recurrente AIM.*

b) Requisito legal

De conformidad con el Perfil de Personal Aeronáutico, la funcionaria registra la siguiente Habilitación: AIS/MAP A AERÓDROMO desde 24 de junio de 2015.

c) Movimientos de personal:

- *15/03/1995: Nombramiento Interino como Oficinista 3, según Acción de Personal No. 23656.*
- *01/02/1999: Nombramiento en Propiedad como Asistente Adm. y Servicios B, Acción de Personal No. 990093, puesto del Régimen de Servicio Civil.*

- *20/09/2006: Ubicación por Reestructuración de Asistente Adm. y Servicios B a Secretaria Ejecutiva 1, según Acción de Personal No. 06-1403.*
- *16/10/2009: Ubicación por Reestructuración de Secretaria Ejecutiva 1 a Secretario de Servicio Civil 1, según Acción de Personal No. 09-1117.*
- *01/09/2010: Nombramiento en Propiedad como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, según Acción de Personal No. 10-851, puesto del Área Técnica.*

V. REQUISITOS COMPARATIVOS ENTRE CLASES DE PUESTOS

De conformidad con el Manual de Puestos del Área Técnica, se detallan los requisitos de la Clase de Puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP B y la Clase de Supervisor Aeronáutico AIS/MAP B, Clase que ostentaba la Sra. Carmona Soto en el período que reclama y la Clase Supervisor Aeronáutico AIS/MAP A.

Cuadro No. 1
Requisitos de Clases de Puestos

TECNICO AERONAUTICO AIS/MAP A	***SUPERVISOR AERONAUTICO AIS/MAP A***
•Título de Bachiller de Secundaria. *•Curso de Información Aeronáutica reconocido por OACI* *• Dominio del idioma Inglés.* *• Conocimiento de paquetes computacionales (Windows, Word, Excel)* *• Pasar un período de prueba hasta de tres meses.* ***REQUISITO LEGAL*** *• Licencia o certificado de aptitud AIS extendido por la D.G.A.C.*	*•Título de Bachiller de Secundaria.* *•Curso de Información Aeronáutica reconocido por OACI.* *• Conocimientos del idioma Inglés.* *• Conocimiento de paquetes computacionales (Windows, Word, Excel)* *• Curso de Técnicas de Supervisión de Personal de al menos 40 horas.* *• Curso de Gestión de la Calidad aplicada al AIS.* *• Curso de Cartografía Aeronáutica.* *• Pasar un período de prueba hasta de tres meses.* ***EXPERIENCIA REQUERIDA*** *• Seis meses de experiencia en supervisión de personal* *• Un año de experiencia como Técnico Aeronáutico AIS/MAP B* ***REQUISITO LEGAL*** *• Licencia o certificado de aptitud AIS extendido por la DGAC.*

Fuente: Manual de Clases del Área Técnica.

IV. SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE FUNCIONES ASIGNADAS A LA FUNCIONARIA MARJORIE CARMONA SOTO, LAS CUALES MOTIVAN EL RECLAMO ADMINISTRATIVO.

Según *se desprende de la Certificación de Experiencia firmada por el Sr. Fernando Naranjo Elizondo, Jefe del Departamento de Servicios de Navegación Aérea, con fecha 30 de setiembre de 2020, se señaló en lo que interesa:*

"Que *la señora Marjorie Carmona Soto, con cédula de identidad cinco-cero dos uno seis-cero seis tres nueve labora para la Unidad Servicios de Información Aeronáutica (AIM ARO) en la estación de trabajo de AIM destacada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en el puesto 401695 Técnico AIS A y específicamente con recargo de funciones como Supervisora desde el 16 de enero de 2017 y hasta el 02 de setiembre de 2020, según consta en el oficio DGAC-NAV-AIS-OF-003-2017, de fecha 16 de enero de 2017, suscrito por la Sra. Bernardita Mora Segura, jefe AIS/MAP y con el visto bueno del Sr. Luis Miranda Muñoz, Subjefe Navegación Aérea".*

VII. EVIDENCIA ENCONTRADA SOBRE LOS PUNTOS DEL RECLAMO

La funcionaria Carmona Soto centró su reclamo administrativo en los siguientes aspectos:

1) Que es funcionaria de la Dirección General de Aviación Civil desde el 15 febrero marzo del año 1995.

Según se logró constatar en el expediente personal de la funcionaria, en custodia de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, la funcionaria Carmona Soto se nombró interinamente como Oficinista 3, con fecha de rige el 15 de febrero de 1995, según consta en Acción de Personal No. 23656; dicho puesto administrativo pertenece al Régimen de Servicio Civil.

2) Que a partir del 01 de setiembre de 2010 se acreditó el Nombramiento en propiedad como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A.

Efectivamente su nombramiento en propiedad como ***Técnico Aeronáutico AIS/MAP A****, fue el 01 de setiembre de 2010, en el puesto No. 401695, perteneciente al Área Técnica Aeronáutica (según la Acción de Personal 10-851 visible en el folio cuarenta y cinco – 2 del expediente personal de la funcionaria).*

3) Que a partir del 16 de enero de 2017 se le comunicó el recargo de la supervisión y Encargada de la Estación AIM/ARO del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ).

Mediante oficio DGAC-NAV-AIS-OF-003-2017 de fecha 16 de enero de 2017 suscrito por la Sra. Bernardita Mora Segura, Jefe AIS/MAP con el V°B° del Sr. Luis Miranda Muñoz, Subjefe de Navegación Aérea en ese momento, se le comunica a la funcionaria que a partir de la fecha

del oficio (16 de enero de 2017), tendría como recargo la supervisión de la Oficina AIS/ARO del AIDOQ. Dicha información se respalda en el Folio No. 048 4 del expediente personal de la funcionaria.

4) Que a partir del 16 de enero de 2017 hasta el 02 de setiembre de 2020 se desempeñó con el recargo indicado en el punto anterior.

La funcionaria Carmona Soto, anexó una copia de la Certificación de Experiencia que firma el señor Fernando Naranjo Elizondo, Jefe del Departamento de Servicios de Navegación Aérea, donde indica que la funcionaria:

"...labora para la Unidad Servicios de Información Aeronáutica (AIM ARO) en la estación de trabajo de AIM destacada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en el puesto No. 401695 Técnico AIS A y específicamente con recargo de funciones como Supervisora desde el 16 de enero de 2017 y hasta el 02 de setiembre de 2020...". *(La negrita no es del original).*

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Ahora *bien, del análisis de los documentos para la atención del presente reclamo administrativo, notamos que en apariencia a la funcionaria le fueron asignadas una serie de funciones relacionadas con la supervisión de labores en el campo de información aeronáutica en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en el período del* ***16 de enero de 2017 al 02 de setiembre de 2020,*** *de conformidad con Certificación de fecha 30 de setiembre de 2020, extendida por el Jefe del Departamento de Servicios de Navegación Aérea, Sr. Fernando Naranjo Elizondo.*

Esas funciones le fueron asignadas de manera única, por lo que nos abocaremos a determinar si la funcionaria Carmona Soto cumplía los requisitos que el Manual de Puestos del Área Técnica establece para la Clase Supervisor Aeronáutico AIS/MAP A y analizar el marco jurídico imperante en estos casos.

Con el propósito de determinar si la funcionaria Carmona Soto reunía requisitos en el período comprendido entre el 16 de enero de 2017 al 02 de setiembre de 2020, se solicitó al Proceso de Gestión de Empleo efectuar un Estudio de Requisitos, resultando el Estudio DGAC-DFA-RH No.046-2021, en el cual se concluyó que en el período reclamado, la funcionaria carecía de algunos requisitos que la Clase de Puesto ***Supervisor Aeronáutico AIS/MAP A*** *establece, de conformidad con el Manual de Puestos del Área Técnica.*

Los requisitos que no poseía la funcionaria en el período en cuestión eran:

- *Curso de Gestión de la Calidad aplicada al AIS.*
- *Un año de experiencia como Técnico Aeronáutico AIS/MAP B.*

Por otra parte, en cuanto a la jurisprudencia que mencionó la reclamante para respaldar su gestión, es preciso reconducir su situación particular a la aplicación específica de la Resolución número 11169-2020 de la Sala Constitucional, ya que sin perjuicio de los aspectos analizados, en la Acción de Inconstitucionalidad establecida contra la jurisprudencia imperante de la Sala II hacia entre los años 2017 y 2018, respecto a reclamos administrativos por diferencias salariales derivadas de la asignación de funciones de puestos de superior nivel (Votos 2017-000187, 2018-000132 y 2018-000675 de la Sala II de la Corte Suprema de Justicia), el Tribunal Constitucional entre los aspectos más relevantes analizados consideró:

- *No hay derecho a un determinado salario, que no se está dejando sin salario a la persona y que no correspondería el salario del puesto superior por no cumplir con sus requisitos y por eso la jurisprudencia no violenta el derecho al salario ni la responsabilidad administrativa.*
- *Que la jurisprudencia impugnada no viola el Principio de Igualdad porque se tratan de modo distinto situaciones igualmente distintas, siendo la idoneidad comprobada para el ejercicio del puesto el parámetro objetivo de diferenciación.*
- *No se viola el Principio de Responsabilidad Administrativa. La jurisprudencia no está indicando que frente a la situación en que el funcionario desempeñó funciones superiores sin los requisitos del puesto no exista indemnización alguna, si se determina que la Administración lo motiva.*

Entonces, de acuerdo con el resultado de la Acción de Inconstitucionalidad, no habiendo sido demostrada la existencia de vicios de Constitucionalidad en la jurisprudencia impugnada y atendiendo al Principio de Legalidad, de manera general no procede reconocer diferencias salariales a los funcionarios que la Administración asignó funciones de un puesto superior, si el funcionario no cumple los requisitos para ocupar el puesto. Lo anterior, independientemente de que la Administración le asignó las funciones y el trabajador las haya realizado efectiva, idónea y adecuadamente.

Llamamos la atención que en el presente caso no se consideró procedente el reconocimiento pretendido, ni tampoco responsabilidad alguna por lo reclamado en esta sede.

En todo caso, por ser el enfoque del presente documento un análisis técnico del tema de recursos humanos; la Asesoría Jurídica institucional podrá efectuar las valoraciones adicionales que considere oportunas sobre el presente reclamo.

Así las cosas y con base en lo expuesto recomendamos:

1) Rechazar por improcedente, en todos sus extremos, el reclamo administrativo interpuesto por la funcionaria Marjorie Carmona Soto, cédula 5-0216-0639, para el reconocimiento de las diferencias salariales no percibidas entre la clase de puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP A y Supervisor Aeronáutico AIS/MAP A, comprendidas en el período comprendido desde el 16 de enero de 2017 hasta el 02 de setiembre de 2020, en virtud de que la misma carecía de los requisitos que la Clase de Puesto establece según el Manual de Puestos del Área Técnica.

2) Elevar el presente reclamo administrativo a la Unidad de Asesoría Jurídica institucional para lo que en derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y acompañamos el expediente administrativo conformado sobre el caso.

../..."

3) Análisis legal del asunto

Para abordar adecuadamente este asunto, debemos partir de una premisa fundamental, la cual es que el artículo 191 constitucional ordena a la ley regular el régimen jurídico de la función, por lo que de ese precepto derivan una serie de consecuencias jurídicas, en especial, en lo referido al régimen retributivo en el empleo público.

Tal posición se resumió en la sentencia número 1365 de las 10:45 horas del 7 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

El artículo 192 de la Constitución Política establece que el nombramiento de los funcionarios públicos debe realizarse con base en idoneidad comprobada. De esta forma, la comprobación de la idoneidad de toda persona que pretenda ocupar o que ocupe un puesto público, es de rango constitucional y constituye un principio rector de empleo público. Esta idoneidad hace referencia a la aptitud o capacidad para desempeñar una función. A efecto de comprobar esta capacidad, es que el Servicio Civil, según la competencia que le otorga el numeral 191 de la Carta Magna, elabora manuales de puestos y a cada uno de ellos le asigna un perfil específico, con requisitos que cada uno de los postulantes debe cumplir, dentro de los que se encuentra el nivel técnico o el grado académico. Esta disposición tiene varios objetivos, por un lado, garantiza el ingreso a la función pública en condiciones de igualdad y, por otro, permite que los funcionarios públicos sean las personas más aptas, para cumplir con el deber de eficiencia de la Administración Pública

(...)".

Sobre este mismo tema, mediante la sentencia número 2016-000857 de las 9:05 horas del 22 de enero de 2016, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

'(...)

El derecho a ocupar un cargo público no se adquiere con el simple transcurso del tiempo o por haber ocupado otros similares por cierto periodos, sino por tener la idoneidad comprobada para desempeñarse conforme a los dispuesto por el artículo 192 constitucional

(...)'.

Al respecto, recientemente, mediante la sentencia número 02184-2020 del 20 de noviembre de 2020, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Esta Sala dispone cambiar el criterio imperante en casos donde el funcionario no reúna los requisitos exigidos para el puesto en cuyas labores se desempeñó. Tal y como se colige de lo indicado líneas atrás, en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reunió los requisitos. Lo anterior no solo lesiona lo dispuesto en el ordinal 192 de la Carta Magna, sino, además, el principio de legalidad, contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que establecen que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella*
>
> *(...)".*

Dentro del vasto complejo organizativo que hoy componen las administraciones públicas –centrales y descentralizadas-, es indiscutible que la regulación de los derechos de los servidores o empleados públicos forma parte del denominado "*estatuto funcionarial*", es decir, el régimen de empleo público.

Por lo que dentro de ese régimen jurídico, uno de los aspectos fundamentales, esto desde la perspectiva de los intereses individuales de los servidores públicos y de la propia Hacienda Pública, es su sistema retributivo o salarial que se funda en la válida pretensión de compensar los servicios prestados por el funcionario, mediante una retribución económica justa y, por demás, adecuada a su trabajo y a su dignidad (artículo 57 constitucional, según sentencias números 2003-5374 de las 14:36 horas del 20 de junio de 2003 y 2004-13421 de las 14:06 horas del 26 de noviembre de 2004, dictadas por la Sala Constitucional).

Lo anterior, en aras no sólo de cumplir con valores jurídicos universales de clara tendencia social, para que puedan satisfacer las necesidades propias y las de sus familias –principio de suficiencia de la retribución– (sentencia número 2010-000530 de las 09:54 horas del 9 de abril de 2010, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia), e incentivar la eficiencia e interés público que deben prevalecer en las Administraciones Públicas (dictámenes números C-211-2006 del 26 de mayo de 2006 y C-213-2006 del 26 de mayo de 2006, dictados por la Procuraduría General de la República).

Debemos señalar que si bien constitucionalmente la fijación global de salarios en el Sector Público, como típica función de gobierno, responde innegablemente a una política pública que debe ser establecida por el Poder Ejecutivo (según el artículo 140 inciso 7 de la Constitución Política, según la resolución número 1822-01 de 15:46 horas del 7 de marzo de 2001, dictada por la Sala Constitucional), lo cierto es que la concreción del régimen retributivo salarial de la función pública, en la Administración Central del Estado, se basa en una determinada configuración jurídica dispuesta por el legislador; aspecto que conforme al artículo 178 del Código de Trabajo, se regula en el artículo 48 del Estatuto de Servicio Civil, lo estipulado en la Ley General de Salarios y las directrices públicas giradas por la Autoridad Presupuestaria para las entidades públicas y demás órganos sujetos a su competencia.

De modo que, conforme al marco estrictamente legal, los salarios en el empleo público estatutario se encuentran predeterminados en función de cada categoría, clase o modalidad de empleo, según el Manual Descriptivo de Puestos correspondiente, tomándose en cuenta las condiciones presupuestarias de los entes estatales, el costo de vida en las distintas regiones, así como los salarios existentes en el mercado para puestos iguales y otros factores (dictámenes números C-270-2004 y C-211-2006, dictados por la Procuraduría General de la República).

A mayor abundamiento, es importante transcribir lo que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución número 2013-001079 de las 10:00 horas del 18 de setiembre de 2013, ha sostenido al respeto:

> *"Ahora bien, es necesario entrar al análisis de los procedimientos específicos que conlleva una fijación salarial en el Sector Público, que debe ajustarse en un todo, al principio de legalidad administrativa y presupuestaria. La Administración tiene el poder-deber, de distribuir las cargas de trabajo, y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los Manuales Descriptivos de Puestos y las Escalas Salariales, todo en forma armoniosa; debe, asimismo, reconocerle a los titulares de los respectivos puestos, el sueldo y todos los pluses o componentes salariales, que resulten de la Ley, disposiciones administrativas válidamente adoptadas, o bien, cuando se trate de convenciones colectivas o de laudos arbitrales, en cuanto se incorporaron ya como atributos del puesto. Cuando se confeccionan los respectivos manuales, se fija la Escala Salarial; se hacen calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones; la Administración debe actuar de acuerdo con criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la eficiencia del Servicio Público; atendiendo a las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida, los salarios de los mismos puestos en la empresa privada, y al conjunto de la estructura, que deberá resultar armónica y consistente. Todo lo anterior, constituye una actividad de tipo técnico. El Manual, una vez aprobado, limita a la Administración, en tanto que, establece una descripción de las actividades del puesto, que debe ser tomada en cuenta, para determinar la clasificación, dentro de la estructura de la organización, y la correspondiente valoración, según la Escala de Salarios (...) Las estructuras salariales adquieren carácter normativo, al formar parte de un presupuesto público, en el cual habrá un código para cada destino. Por eso, las modificaciones de las situaciones particulares en la condición de un determinado empleado se hacen sujetas a una efectiva disponibilidad presupuestaria, y siempre hacia el futuro, a partir de determinado momento, que ya queda reglado. Dicho conjunto de herramientas, más las que provengan de una ley o de otra disposición normativa aplicable, funcionan como parte del denominado bloque de legalidad, para el caso, sectorial, y, del que la Administración específica, no puede apartarse (artículo 11 de la Constitución Política, en relación con los numerales 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública)".*

Innegablemente, la administración del personal en las diversas instituciones públicas se sustenta en un sistema orgánico (escalafón) de clasificación y valoración de puestos, por clases y categorías, cada una con una descripción de tareas, funciones y responsabilidades, además, con una valoración retributiva salarial específica acorde a dichas funciones (sentencia número 2013-001475 de las 10:00 horas del 20 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

Del contexto "*legal*" precedente es que parte la reiterada interpretación que hacen las autoridades judiciales de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para denegar a modo de regla general, abstracta y objetiva, las eventuales diferencias salariales a quienes, con un evidente vicio en su investidura funcionarial, por falta del requisito profesional preestablecido, asumieron y ejercieron funciones efectivas distintas y de mayor responsabilidad a las propias del cargo que ocupaban.

La jurisprudencia reiterada corresponde a las sentencias números 2017-000187 de las 09:55 horas del 15 de febrero de 2017, 2018-000132 de las 12:15 horas del 19 de enero de 2018 y 2018-000675 de las 09:40 horas del 20 de abril de 2018. Entre otras, las sentencias números 1398-2016, 187-2017, 514-2017 y 132-2018. De estas sentencias se desprende la siguiente línea jurisprudencial, veamos:

> *"... es imposible reconocerle el pago de diferencias salariales, porque este no cumplía con los requisitos para ese puesto. (...) la mayoría de esta Sala ha venido reconociendo el pago de diferencias salariales a funcionarios nombrados en un determinado puesto pero que en la práctica realizan funciones superiores a su nombramiento, siempre y cuando las labores reales que efectúan, en cuadren dentro de las que deben hacer los titulares de un puesto para el cual, el trabajador cumple los requisitos (...) la controversia en este asunto no ha sido las funciones que ejerció el actor, sino su falta de requisitos académicos para ocupar un determinado puesto...".*
>
> *"...en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reúne los requisitos... ".*

Así las cosas, mediane la resolución número 11169-2020 de las dieciséis horas dos minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente judicial número 18-012096-0007-CO, misma que corresponde a la impugnación de la citada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ésta señaló lo siguiente:

> *"Al respecto, esta Sala considera que, en efecto, no existe mérito para acoger esta acción, conforme las razones que se expresan a continuación.*
>
> ***En primer lugar**, la cuestión planteada no tiene relevancia constitucional. En la Administración Pública existe una determinada estructura salarial que se rige por el principio de legalidad, en el sentido de que a cada puesto corresponde un determinado salario, previo cumplimiento de los requisitos de cada puesto. En este caso lo resuelto por la jurisprudencia impugnada va en esta misma línea. Aplicando el principio de legalidad, idoneidad y el derecho al salario. Siendo una cuestión de legalidad determinar si en un caso específico, qué tipo de pago corresponde, si el salario del puesto desempeñado, aunque no se cumplan los requisitos del puesto -como sostienen los accionantes- o algún tipo de indemnización -como lo indica la jurisprudencia impugnada-. Nótese cómo lo planteado alude a cuestiones de legalidad cuando en el escrito de interposición de esta acción el accionante indica que "el criterio de mayoría de la Sala Segunda crea, sin mayor análisis, un tipo de "culpa de la víctima" como una eximente a favor de la Administración que ha actuado de forma irregular, sacando provecho de sus empleados a quienes pone a ejecutar funciones X pero paga un salario Y, cerrando*

correlativamente el derecho de toda persona a encontrar reparo por el daño causado." Pues es evidente que la determinación, en un caso concreto, de la existencia de responsabilidad, o de causas eximentes, es una cuestión de legalidad ordinaria, que no reviste relevancia constitucional.

***En segundo lugar**, si bien existe el derecho al salario, por el trabajo desempeñado, no existe un derecho a un determinado salario, como lo pretenden los accionantes al considerar que al funcionario que desempeñó funciones superiores, le corresponde el salario a ese puesto superior, pese a no cumplir los requisitos del puesto. Nótese que la jurisprudencia no es que está dejando sin salario alguno a los implicados, sino que no consideró que tengan derecho al mismo salario del puesto superior, justificado en el hecho de no cumplir los requisitos de dicho puesto. Justificación que por demás no resulta irrazonable. Lo irrenunciable en este caso es el derecho al salario, pero ello no tiene relación con la pretensión de percibir un determinado salario, superior al recibido. Por ello no se puede considerar que la jurisprudencia cuestionada esté violentando el derecho al salario.*

***En tercer lugar**, tampoco puede considerarse que la jurisprudencia impugnada sea violatoria del principio de igualdad, pues justamente le está dando un tratamiento distinto a situaciones distintas, conforme el mandato constitucional de tal principio. No es el mismo tratamiento el que merece quien, reuniendo los requisitos del puesto, lo desempeña y recibe la remuneración correspondiente, que quien desempeña ese mismo puesto -por las razones que fueren- sin reunir los requisitos del puesto. Siendo en este caso, la cuestión de la idoneidad, el aspecto que hace la diferencia y el parámetro objetivo de la diferenciación. Resultando irrelevante, para este análisis de constitucionalidad, el hecho de que la Administración pueda bajo ciertas circunstancias dispensar de requisitos a algún servidor, que las funciones hayan sido efectuadas en los casos concretos con eficiencia, que el funcionario haya aceptado por temor reverencial o deber de obediencia, o que resulte aplicable en estos casos la figura del funcionario de hecho. Esa diferencia es la que reconoce la jurisprudencia impugnada, cuando indica: "el actor no se encuentra en las mismas condiciones precisamente por carecer de la condición académica exigida por la norma... sobre todo en un sistema como el de servicio civil, aplicable en sus principios a casos como el del demandante, que se sustenta en un régimen de méritos..." (voto 132-2018 de la Sala Segunda).*

***En cuarto lugar**, no hay violación alguna al principio constitucional de responsabilidad administrativa. Frente a un determinado trabajo corresponde un determinado salario (derecho al salario) y frente a un determinado daño de la Administración Pública corresponde una determinada responsabilidad administrativa (principio de responsabilidad del Estado). En este caso ya se determinó que no hay violación al derecho al salario, pero tampoco al principio de responsabilidad del Estado. Nótese que la jurisprudencia no está indicando que frente a la situación planteada (funcionario que desempeñó funciones superiores sin tener requisitos del puesto) no exista indemnización alguna, si se determinara que la situación es suscitada por la misma Administración. No es cierto lo afirmado por el accionante cuando indica que: "se niego el pago por concepto de indemnización al trabajador que ha demostrado que ha ejecutado funciones con cargo de responsabilidad, clasificación y retribución superior a las que les son reconocidas salarialmente." Cuando por ejemplo en la sentencia citada se*

indica: "Estima esta Sala que en vista de que la actuación irregular impuesta por la Administración al demandante... sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido las autoridades que propiciaron los actos irregulares descritos." (2017-000187 Sala Segunda). Lo que sucede es que los accionantes son de la posición de que esa responsabilidad debe corresponder al salario del puesto desempeñado, y eso, según se dijo, no es una cuestión de relevancia constitucional. Lo que interesa es que la responsabilidad esté prevista, tal como en efecto lo está en la jurisprudencia cuestionada, siendo de legalidad, no solo la determinación de si en efecto existe responsabilidad, sino también la determinación de su quantum. Es una cuestión de legalidad si en un caso concreto se considera que, la Administración Pública ha incurrido en un abuso o en un enriquecimiento ilícito por asignarle a un funcionario funciones superiores a las del puesto en que está nombrado y continúa pagándole de acuerdo a las funciones del puesto de inferior rango. En cuanto a este alegato entonces, debido a que de la jurisprudencia se extrae que no se está creando un fuero de impunidad, no puede considerarse violado el principio de responsabilidad administrativa.

(...)".

Asimismo, sobre la figura del recargo de funciones propiamente, se puede establecer que la misma surge del deber de colaboración que detentan todos los empleados públicos derivado del principio general de continuidad del servicio público, consagrado en los artículos 4 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, mismos que señalan lo siguiente:

"Artículo 4°.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".

"Artículo 8°.-El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo".

Sobre este mismo tema, mediante el dictamen número C-067-2017 del 3 de abril de 2017, reiterado por el dictamen número C-062-2019 del 7 de marzo de 2019, la Procuraduría General de la República dispuso lo siguiente:

"(...)

La doctrina administrativa nacional ha reiterado que con base en el deber de colaboración que tienen todos los trabajadores para con sus patronos y el poder de dirección y ordenación patronal, en aras de brindar un mejor servicio público, continuo y eficiente –artículo 4 y 8 de la Ley General de la Administración Pública-, en determinadas circunstancias objetivamente justificadas, el recargo de funciones o aumento de tareas -como también se le conoce-, permite asignar temporalmente funciones afines de otro cargo de igual o de mayor categoría a un servidor para que las desempeñe simultáneamente con las propias; todo con base en los artículos 120 del Estatuto de Servicio Civil y 22 bis inciso b) de su Reglamento; normas de

aplicación analógica en el empleo público)

(...)

De esta manera, el recargo de funciones no implica asumir como tal el cargo en sí, sino únicamente las funciones de este, pues en ese caso el funcionario se mantiene desempeñando el puesto del cual es titular y adicionalmente, de forma temporal, se le asignan las funciones de otro cargo de igual o de mayor jerarquía. Asimismo, es importante tener presente que el recargo de funciones como acto administrativo debe estar motivado y manifestarse por escrito. Su forma escrita es necesaria para declarar su temporalidad, conocer los límites a los cuales debe enmarcar su acción el funcionario y el control posterior por el recargo, al tenor de los artículos 111 inciso 1, 129 y 134 de la Ley General de la Administración Pública:

> *"Artículo 111.-*
> *1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva*
>
> *(...)".*
>
> *"Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia".*
>
> *"Artículo 134.-*
>
> *1. El acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que su naturaleza o las circunstancias exijan forma diversa.*
> *2. El acto escrito deberá indicar el órgano agente, el derecho aplicable, la disposición, la fecha y la firma, mencionando el cargo del suscriptor".*

Asimismo, dicha figura se encuentra regulada en el inciso b) del artículo 22 Bis del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, mismo que concretamente impone como requisito de validez en el recargo de funciones que el servidor reúna los requisitos correspondientes al cargo:

> *"Artículo 22 bis. - Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se regirán de acuerdo con lo que se indica a continuación:*
>
> *(...)*
>
> *b. Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, que excedan de un mes, podrán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General, la que deberá constatar que el servidor a quien se hiciere el recargo reúne los requisitos establecidos.*

(...)".

En este sentido, debemos indicar que de conformidad con el criterio técnico emitido por Proceso de Análisis y Clasificación de Puestos de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humano, oficio número DGAC-DFA-RH-INF-012-2021 del 5 de mayo de 2021, suscrito por la señora Ilse Lanzoni Mejía, dentro del período que va del 16 de enero de 2017 hasta el 2 de setiembre de 2020, la señora Marjorie Carmona no cumple con todos los requisitos existentes para la clase pretendida, el pago de esas diferencias salariales solo es procedente cuando la persona reúne los requisitos que el cargo exige en el correspondiente manual descriptivo de puestos, no siendo el caso de la señora Carmona Soto, ya que la misma carecía de requisitos que la clase de puesto establece, todo ello de conformidad con el manual de puestos de la aérea técnica.
Así las cosas, no hay lugar para que la Administración le reconozca a la señora Marjorie Carmona Soto las diferencias salariales reclamadas por recargo de funciones entre el puesto como Técnico Aeronáutico AIS A, respecto al puesto como Supervisor Aeronáutico AIS/MAP A, desde el 16 de enero de 2017 hasta el 2 de setiembre de 2020, como también el pago de los intereses de ley dejados de percibir desde el 16 de enero de 2017 hasta su efectivo pago, así como el pago de la indexación de ley.

Lo anterior, principalmente, con fundamento en la sentencia número 11169-2020 de las dieciséis horas dos minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente judicial número 18-012096-0007-CO, misma que corresponde a la impugnación de la citada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (sentencias números 2017-000187, 2018-000132 y 2018-000675).

Por tanto,
El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Rechazar por improcedente, en todos sus extremos, el reclamo administrativo interpuesto por la señora Marjorie Carmona Soto, cédula de identidad número 5-0216-0639, para el reconocimiento de las diferencias salariales no percibidas entre la clase de puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP A y Supervisor Aeronáutico AIS/MAP A, comprendidas en el período comprendido desde el 16 de enero de 2017 hasta el 2 de setiembre de 2020, en virtud de que la misma carecía de los requisitos que la Clase de Puesto establece, según el Manual de Puestos del Área Técnica.

2) Notificar a la señora Marjorie Carmona Soto, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, por medio del correo electrónico notidpj.unatropyt@gmail.com. Comunicar a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

No.204-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:40 horas del 8 de diciembre de dos mil veintiuno.

Se conoce el archivo a la solicitud de la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula jurídica número 3-101-037930, para ampliar su certificado de explotación y brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas: San José, Costa Rica-Bocas del Toro, Panamá y viceversa; San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Liberia, Punta Islita en Costa Rica.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula jurídica número 3-101-037930, es poseedora de un certificado de explotación que le fue otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), mediante la resolución número 188-2015 del 7 de octubre de 2015, para brindar los servicios de transporte aéreo nacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo, en las siguientes rutas: 1. San José-Drake-San José, 2. San José-Golfito-San José, 3. San José-Liberia-San José, 4. San José-Palmar Sur-San José, 5. San José-Puerto Jiménez-San José, 6. San José-Quepos-San José, 7. San José Tamarindo-San José, 8. San José-Tambor-San José, 9. San José- Fortuna-San José, y 10. San José-Limón-San José; con una vigencia de 15 años contados a partir de su expedición.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU0714-2021 del 26 de marzo de 2021, el señor Mario Zamora Barrientos, en calidad apoderado generalísimo de la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la ampliación al certificado de explotación para brindar los servicio de vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas: San José, Costa Rica-Bocas del Toro, Panamá y viceversa; San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Liberia, Punta Islita en Costa Rica.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU1244-2021 del 27 de abril de 2021, el señor Zamora Barrientos, en su condición antes citada, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil suspender la solicitud de ampliación únicamente en lo que se refiere a las rutas Managua, Nicaragua y Bocas del Toro en Panamá. Con lo que respecta a la ruta de Punta Islita, indicó continuar con dicha solicitud.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-125-2021 del 7 de junio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo previno a la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), lo siguiente:

> *"En ese sentido, se han observado los estados financieros aportados por la compañía quedando algunas dudas, por lo que es necesario ampliar la siguiente información:*
>
> *1. Explicar con base en los estados financieros, las siguientes razones financieras, que a nuestro criterio están reflejando desequilibrio financiero:*

Índice de Capital de trabajo
Índice de Liquidez
Índice de endeudamiento

2. Asimismo, para entender de mejor manera la capacidad financiera de la compañía se le solicita el detalle de las siguientes cuentas: Repuestos no reparables y suministros, Cuentas por pagar comerciales, Boletos vendidos no utilizados, Combustible, Servicio al pasajero al 31 de diciembre del 2020.
3. Además, se le solicita la presentación de los estados financieros de los años 2018 y 2019 así como cualquier información financiera adicional que permita determinar que la compañía tiene capacidad financiera para desarrollar estas nuevas operaciones.

Para la presentación de la información solicitada, se le concede un plazo de 10 días hábiles; de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Publica en los artículos 262 inciso c) 264 y 287".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-209-2021 del 10 de setiembre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"Así las cosas, al día de hoy la compañía no atendido lo expuesto en la prevención solicitada, por lo que se recomienda el archivo de la solicitud de ampliación de certificado de explotación de la compañía Servicios Aéreos Nacionales S.A. SANSA, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo en la ruta San José, Liberia, Punta Islita en Costa Rica".

Sexto: Que mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, el señor Erick Sagrera Peña, jefe de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa indicó: *"... consultamos con Sansa y no van a continuar con el trámite, se puede archivar".* Adicionalmente, el señor David Umaña, inspector de Operaciones Aeronáuticas, aclaró que el archivo se refiere a las todas las rutas solicitada por la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), siendo estas San José, Costa Rica-Bocas del Toro, Panamá y viceversa; San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Liberia, Punta Islita en Costa Rica

Séptimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo, versa sobre el archivo a la solicitud de la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula jurídica 3-101-037930; para ampliar su certificado de explotación y brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas: San José, Costa Rica-Bocas del Toro, Panamá y viceversa; San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Liberia, Punta Islita en Costa Rica.

Este sentido, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU0714-2021 del 26 de marzo de 2021, la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la ampliación al certificado de explotación y poder operar las rutas citadas; no obstante, el 27 de abril de 2021, el señor Zamora Barrientos, en su condición de repetida cita, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil suspender la solicitud de ampliación únicamente en lo que se refiere a las rutas Managua, Nicaragua y Bocas del Toro en Panamá; con lo que respecta a la ruta de Punta Islita, indicó su deseo de continuar con la gestión.

En este sentido, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-209-2021 del 10 de setiembre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó el archivo de la ruta Punta Islita, pues la compañía no atendió, en el plazo otorgado, el requerimiento realizado por dicha Unidad, mediante el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-125-2021 del 7 de junio de 2021, el cual se refería a información sobre los Estados Financieros.

Corolario a lo anterior, pese de que la recomendación de la Unidad de Transporte Aéreo se refiere únicamente al archivo de la solicitud de ampliación de la ruta San José-Liberia-Punta Islita, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, después de haber consultado a la propia compañía, indicó que en el archivo de la gestión se debe contemplar la totalidad de rutas solicitadas por la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), ya que ésta externó su deseo de no continuar con el trámite inicial.

En este sentido, el numeral 6 de la ley número 8220 del 19 de febrero de 2002, denominada "*Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*", establece que la Administración deberá prevenir al interesado los defectos de los cuales adolezca su gestión, veamos:

> "*Plazo* y calificación únicos
> *La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado.* ***La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberán verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información****. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.*
>
> ***La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos continuarán el cómputo del plazo restante previsto para resolver***".

(La negrita y el subrayado no son del original)

Por su parte, mediante dictamen número C-321-2009 del 23 de noviembre de 2009, la Procuraduría General de la República se refirió a la naturaleza de la prevención en cuestión, indicando lo siguiente:

> "***La prevención de mérito tiene el efecto propio de un análisis de admisibilidad de la solicitud****. No de la procedencia de la misma.* ***Análisis de admisibilidad que conduce a determinar si están presentes los requisitos exigidos para presentar la solicitud, sin que sea***

ese momento el correspondiente para que la Administración juzgue y valore si a partir de los requisitos presentados la solicitud reúne las condiciones necesarias para que se dicte una resolución favorable en los términos pretendidos por el administrado.

Podría decirse, entonces, que el artículo 6 sienta como un deber general de la actuación administrativa, independientemente del procedimiento que resulte aplicable, el de prevenir subsanar los defectos o faltas de la solicitud que el administrado le presente. Subsanación que para el procedimiento administrativo está prevista en el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública.

Pero, además, ***esa prevención es única****. El artículo 6 es muy claro al disponer que la Administración prevendrá "por una única vez y por escrito, que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información". Y esa a esa única prevención al acto que la Ley atribuye efectos suspensivos del plazo para resolver.*
Conforme lo expuesto va de suyo que la circunstancia de que la Administración haya hecho una prevención para que se presenten requisitos o se subsanen otros, no implica que deba acoger en resolución final la petición o pretensión del administrado. De lo expuesto se sigue además que la calificación sobre el fondo es propia de la resolución final".

Al respecto, los artículos 262 c), 264 y 287 1) de la Ley General de la Administración Pública señalan lo siguiente:

"Artículo 262.- *Los actos de procedimiento deberán producirse dentro de los siguientes plazos:*

(...)

c) Los dictámenes, peritajes, e informes técnicos similares, diez días después de solicitados;

(...)

Artículo 264.-
1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.
2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

Artículo 287.-
1. Todos los demás defectos subsanables de la petición podrán ser corregidos en el plazo que concederá la administración, no mayor de diez días.

(...)".

Por lo anterior, en vista de que la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula jurídica número cédula jurídica 3-101-037930, representada por el señor Mario Zamora Barrientos, no cumplió

con los requerimientos señalados por la Unidad de Transporte Aéreo, mediante oficio DGAC-DSO-TA-OF-125-2021 del 7 de junio de 2021, el cual se refería a información sobre los estados financieros; además, la propia compañía ha indicado su deseo de no continuar el trámite de ampliación de su certificado de explotación, para operar las rutas San José, Costa Rica-Bocas del Toro, Panamá y viceversa; San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Liberia, Punta Islita en Costa Rica, lo procedente es el archivo de dicha gestión.

Por tanto,
El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Archivar la solicitud registrada con el consecutivo de ventanilla única número VU0714-2021 del 26 de marzo de 2021, suscrita por el señor Mario Zamora Barrientos, en calidad apoderado generalísimo de la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), cédula jurídica número 3-101-037930, para ampliar su certificado de explotación y brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo en las rutas: San José, Costa Rica-Bocas del Toro, Panamá y viceversa; San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa y San José, Liberia, Punta Islita en Costa Rica.

2. Notifíquese el presente acuerdo al señor Mario Zamora Barrientos, apoderado Generalísimo de la compañía Servicios Aéreos Nacionales Sociedad Anónima (SANSA), en el Aeropuerto Juan Santamaría, terminal Domestica, counter SANSA.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA

ACTA No. 92-2021

Anexo N° 5

N°205-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:46 horas del 8 de diciembre de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de asignación de uso en precario del hangar número 66 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Líneas Aéreas Trans-Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-037311, para el resguardo de las aeronaves autorizadas mediante su certificado de operador aéreo número COA-TX-022, además, para desarrollar la actividad de servicios de vuelos especiales (taxi aéreo) nacionales e internacionales, autorizada mediante su certificado de explotación.

Resultando

Primero: Que mediante escrito del 16 de setiembre (sic) de 2021, el señor Francisco Araya Corrales, portador de la cédula de identidad número 1-0903-0317, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-037311, solicitó asignación de uso en precario del hangar número 66 ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma para su actividad comercial, es decir, para el resguardo de las aeronaves autorizadas mediante su certificado de operador aéreo COA-TX-022, además, para desarrollar la actividad de servicios de vuelos especiales (taxi aéreo) nacionales e internacionales.

Segundo: Que, mediante correo electrónico de 24 de noviembre de 2021, el señor Araya Corrales, en su condición anteriormente indicada, señaló que la fecha correcta del escrito que se menciona en el antecedente primero corresponde al 16 de noviembre de 2021.

Tercero: Que, mediante oficio número DGAC-DA-OF-404-2021 del 23 de noviembre de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó la asignación de uso en precario del hangar número 66 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, señalando textualmente lo siguiente:

> *"Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos en apego a los principios de eficiencia, oportunidad, razonabilidad y economía procesal, procede a la emisión del criterio para una reasignación de permiso de uso en precario, para el resguardo las aeronaves autorizadas en el Certificado de Operador Aéreo COA-TX-022 de la empresa Líneas Aéreas Trans Costa Rica S.A. en el hangar* ***N°66*** *que cuenta con un* ***área de 1957*** *metros cuadrados, esto con el objetivo de garantizar un uso adecuado, maximizado, razonable y proporcionado de los recursos públicos, entre ellos el uso en precario de hangares y espacios en Aeropuertos Nacionales, por lo que se solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *para que dicho hangar sea reasignado, restando analizar la viabilidad legal para ello, indicando que la actividad a desarrollar es bajo la modalidad de Servicios de Vuelos Especiales (Taxi Aéreo) nacionales e internacionales y con una vigencia igual a la de su certificado cuya fecha de vencimiento es el 12 de noviembre del 2024".*

Cuarto: Que, según reporte de Consulta de morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social del 24 de noviembre de 2021, la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, se encuentra al día con sus obligaciones obrero-patronales.

Quinto: Que según certificación de no saldo número 517-2021 del 30 de noviembre de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los* ***propietarios de aeronaves de uso Privado****".*

(La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la asignación de uso en precario del hangar número 66 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el resguardo de las aeronaves autorizadas mediante su certificado de operador aéreo número COA-TX-022, además, para desarrollar la actividad de servicios de vuelos especiales (taxi aéreo) nacionales e internacionales.
3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-404-2021 del 23 de noviembre de 2021, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"(...)

Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos en apego a los principios de eficiencia, oportunidad, razonabilidad y economía procesal, procede a la emisión del criterio para una reasignación de permiso de uso en precario, para el resguardo las aeronaves autorizadas en el Certificado de Operador Aéreo COA-TX-022 de la empresa Líneas Aéreas Trans Costa Rica S.A. en el hangar ***N°66*** *que cuenta con un* ***área de 1957*** *metros cuadrados, esto con el objetivo de garantizar un uso adecuado, maximizado, razonable y proporcionado de los recursos públicos, entre ellos el uso en precario de hangares y espacios en Aeropuertos Nacionales, por lo que se solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *para que dicho hangar sea reasignado, restando analizar la viabilidad legal para ello, indicando que la actividad a desarrollar es bajo la modalidad de Servicios de Vuelos Especiales (Taxi Aéreo) nacionales e internacionales y con una vigencia igual a la de su certificado cuya fecha de vencimiento es el 12 de noviembre del 2024."*

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el hangar aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada, es decir para el resguardo de las aeronaves autorizadas mediante certificado de operador aéreo COA-TX-022 y para desarrollar la actividad de servicios de vuelos especiales (taxi aéreo) nacionales e internacionales, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

> *"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".*

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".*

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado, es decir, para el resguardo de las aeronaves autorizadas mediante certificado de operador aéreo COA-TX-022 y para desarrollar la actividad de servicios de vuelos especiales (taxi aéreo) nacionales e internacionales. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número *"SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010"*, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico

para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el espacio asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, para el resguardo de las aeronaves autorizadas mediante su certificado de operador aéreo número COA-TX-022, además, para desarrollar la actividad de servicios de vuelos especiales (taxi aéreo) nacionales e internacionales, con una vigencia igual a

la de su certificado de explotación, es decir, hasta el 12 de noviembre de 2024, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 2 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 7 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.

10) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto,
El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Otorgar a la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-037311, representada por el señor Francisco Araya Corrales, portador de la cédula de identidad número 1-903-317, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la misma, la asignación de uso en precario del hangar número 66 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 1957 metros cuadrados, para para el resguardo de las aeronaves autorizadas mediante su certificado de operador aéreo número COA-TX-022, además, para desarrollar la actividad de servicios de vuelos especiales (taxi aéreo) nacionales e internacionales, cuya vigencia será igual a su certificado de explotación, es decir, hasta el 12 de noviembre de 2024, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante el oficio número DGAC-DA-OF-404-2021 del 23 de noviembre de 2021.

2) Notifíquese a la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, representada por el señor Francisco Araya Corrales, en su condición de apoderado generalísimo de la citada compañía, por medio del correo electrónico hcastrocarranza@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 6

No.206-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:54 horas del 8 de diciembre de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de ampliación del certificado de explotación de compañía Federal Express Corporation, cédula de persona jurídica número tres- cero doce- seiscientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, para brindar servicios de transporte aéreo público internacional de vuelos regulares en la modalidad de carga y correo, en la ruta: Memphis, Estados Unidos - Aguadilla, Puerto Rico - San José, Costa Rica - Memphis, Estados Unidos.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Federal Express Corporation posee un certificado de explotación otorgado mediante la resolución número 95-2019 del 15 de mayo de 2019, para brindar el servicio de transporte aéreo regular internacional de los Vuelos regulares de carga, correo y Courier, en la ruta Miami y Memphis, Estados Unidos–Caracas y/o Valencia, Venezuela–Bogotá, Colombia–Ciudad de Panamá, Panamá-San José, Costa Rica–Ciudad de Panamá, Panamá y/o Memphis, Estados Unidos, con vigencia hasta el 15 de mayo de 2034.

Segundo: Que mediante escrito número de ventanilla única 1365-2021-E del 8 de julio de 2021, el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Federal Express Corporation, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la ampliación al certificado de explotación para brindar servicios de transporte aéreo público internacional de vuelos regulares en la modalidad de carga y correo en la ruta Memphis, Estados Unidos - Aguadilla, Puerto Rico - San José, Costa Rica - Memphis, Estados Unidos; asimismo, dicha compañía solicitó el otorgamiento de un permiso provisional de operación.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-576-2021 del 30 de julio de 2021, la Unidad de Aeronavegabilidad indicó en lo que interesa lo siguiente:

> *"En referencia a la solicitud de la compañía Federal Express Corporation, la Unidad de Aeronavegabilidad se permite manifestar que no tiene objeción técnica para lo siguiente:*
>
> *La ampliación de su Certificado de Operación para operar la ruta Memphis, Tenesee. U.S.A. KMEM – Aguadilla, Puerto Rico TJBQ - San José de Costa Rica (Alajuela) MROC y de vuelta directo MROC – KMEM, los días Domingo.*
>
> *La extensión de un Permiso Provisional de Operación para dicha ruta".*

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-122-2021 del 30 de agosto de 2021, la Unidad de AVSEC-FAL indicó en lo que interesa lo siguiente:

> *"... el criterio técnico por parte de la Unidad AVSEC/FAL, manifiesta que el programa de seguridad de la aviación civil, de la empresa Federal Express Corporation, vence el 01 marzo*

de 2022, de acuerdo a carta de aprobación AVSEC-008-2020, por lo anterior, cumple con el proceso de ampliación del certificado de explotación CEX, esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la ampliación del certificado de explotación CEX y otorgar a la empresa Federal Express Corporation, un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-143-2021 del 6 de setiembre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"1. Otorgar a la compañía Federal Express Corporation, la ampliación del certificado de explotación para ofrecer sus servicios bajo los siguientes términos:

- ***Tipo de servicio:** Transporte aéreo público internacional de vuelos regulares en la modalidad de carga y correo en la ruta Memphis, Estados Unidos - Aguadilla, Puerto Rico - San José, Costa Rica - Memphis, Estados Unidos.de acuerdo con las habilitaciones y limitaciones de operación que se establezcan en su certificado operativo*
- ***Derechos de Tráfico:** Tercera, cuarta y hasta quinta libertad del aire*
- ***Frecuencias: Sin** limitación de frecuencias*
- ***Equipo:** B-767-300F o el que se encuentre registrado en las Especificaciones de Operación de Federal Express Corporation en Costa Rica.*
- ***Aeropuertos:** Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós como aeropuerto alterno.*
- ***VIGENCIA:** Otorgar la ampliación del certificado de explotación hasta por el plazo actual, el cual es el mismo establecido en el convenio bilateral suscrito entre Estados Unidos y Costa Rica.*

2. Conceder a la compañía Federal Express Corporation, un primer permiso provisional de operación, amparado al artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil a partir de la aprobación del CETAC.

3. *Autorizar a la empresa FEDERAL EXPRESS CO, el siguiente itinerario de operación, según se detalla:*

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	***Vigencia***		***Frecuencia***	***ETA LT***	***ETD LT***	***Ruta***	***Equipo***
	Desde	***Hasta***					
FX00258	*A partir de la aprobación del CETAC*	*Nuevo aviso*	*7*	*03:42*	*05:02*	*MEM-BQN-SJO-MEM*	*B767*

***Notas**: 1) Los itinerarios aprobados hasta nuevo aviso, podrán ser sujeto de variaciones de acuerdo a necesidades operativas debidamente documentas por la administración del Aeropuerto. **2)** Solicitar a la compañía apegarse en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de Operaciones en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131. **3)** El itinerario rige siempre y cuando se cuente con un permiso provisional de operación o en su defecto cuente con el certificado de explotación.*

4. En cumplimiento al artículo 148 inciso e de la Ley 5150 Registrar la información para la comercialización del servicio:

Dirección:	*Oficinas de FedEx ubicadas 1 km al este del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, segundo piso de la terminal de exportación.*
Teléfono:	*4100-5100*
Fax:	*2204-7111*
Correo electrónico:	*carmen.moya@fedex.com*
Página web:	*https://www.fedex.com/cr/*
Nombre representante legal y gerente de aerolínea:	*Marvin González Sobalvarro*
Dirección:	*Zona Franca Metropolitana, Barreal de Heredia, local 18, Heredia, Costa Rica*
Teléfono:	*4100-5100*
Fax:	*2204-7111*
Correo electrónico:	*mgonzalez16@fedex.com*
Sitio de ventas:	*Oficinas de FedEx ubicadas 1 kilómetro al este del Aeropuerto Juan Santamaría, segundo piso de la terminal de exportación.*
Horario de atención:	*8:00 am – 5:00 pm*

5. Registrar a la compañía de asistencia en tierra AEROJET para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

6. La concesionaria deberá enviar mensualmente los datos estadísticos relacionados con su actividad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Aviación Civil.

7. Autorizar a la compañía FEDERAL EXPRESS CORPORATION, el registro de las tarifas, que aplicará en los servicios regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo:

TARIFAS PARA EXPORTACIÓN

Exportación – Tarifas Primera Clase

Tipo de Paquete	***Peso (kg)***	***Tarifas (en US$)***	
		San José a Estados Unidos (Memphis)	***San José a Puerto Rico***
Sobre	*0.5*	*93.90*	*93.90*
Paquete	*0.5*	*97.90*	*97.90*
	1.0	*119.80*	*119.80*
	1.5	*141.30*	*141.30*
	2.0	*162.80*	*162.80*
	2.5	*184.30*	*184.30*
Envíos en otro tipo de embalaje	*0.5*	*141.90*	*141.90*
	1.0	*163.70*	*163.70*
	1.5	*185.50*	*185.50*
	2.0	*207.30*	*207.30*
	2.5	*229.10*	*229.10*
	3.0	*241.90*	*241.90*
	3.5	*254.70*	*254.70*
	4.0	*267.50*	*267.50*
	4.5	*280.30*	*280.30*
	5.0	*293.10*	*293.10*
	5.5	*296.40*	*296.40*
	6.0	*299.70*	*299.70*
	6.5	*303.00*	*303.00*
	7.0	*306.30*	*306.30*
	7.5	*309.60*	*309.60*
	8.0	*312.90*	*312.90*
	8.5	*316.20*	*316.20*
	9.0	*319.50*	*319.50*
	9.5	*322.80*	*322.80*
	10.0	*326.10*	*326.10*

Tipo de Paquete	Peso (kg)	Tarifas (en US$)	
		San José a Estados Unidos (Memphis)	San José a Puerto Rico
	10.5	329.10	329.10
	11.0	332.10	332.10
	11.5	335.10	335.10
	12.0	338.10	338.10
	12.5	341.10	341.10
	13.0	344.10	344.10
	13.5	347.10	347.10
	14.0	350.10	350.10
	14.5	353.10	353.10
	15.0	356.10	356.10
	15.5	359.10	359.10
	16.0	362.10	362.10
	16.5	365.10	365.10
	17.0	368.10	368.10
	17.5	371.10	371.10
	18.0	374.10	374.10
	18.5	377.10	377.10
	19.0	380.10	380.10
	19.5	383.10	383.10
	20.0	386.10	386.10
	20.5	389.10	389.10

Exportación – Tarifas Clase Prioridad

Tipo de Paquete	Peso (en kg)	Tarifas en US$	
		San José a Estados Unidos (Memphis)	San José a Puerto Rico
Sobre	0.5	68.90	68.90
Paquete	0.5	72.90	72.90
	1.0	94.80	94.80
	1.5	116.30	116.30
	2.0	137.80	137.80
	2.5	159.30	159.30
Envíos en otro tipo de embalaje	0.5	116.90	116.90
	1.0	138.70	138.70
	1.5	160.50	160.50
	2.0	182.30	182.30
	2.5	204.10	204.10
	3.0	216.90	216.90
	3.5	229.70	229.70

Tipo de Paquete	Peso (en kg)	Tarifas en US$	
		San José a Estados Unidos (Memphis)	San José a Puerto Rico
	4.0	242.50	242.50
	4.5	255.30	255.30
	5.0	268.10	268.10
	5.5	271.40	271.40
	6.0	274.70	274.70
	6.5	278.00	278.00
	7.0	281.30	281.30
	7.5	284.60	284.60
	8.0	287.90	287.90
	8.5	291.20	291.20
	9.0	294.50	294.50
	9.5	297.80	297.80
	10.0	301.10	301.10
	10.5	304.10	304.10
	11.0	307.10	307.10
	11.5	310.10	310.10
	12.0	313.10	313.10
	12.5	316.10	316.10
	13.0	319.10	319.10
	13.5	322.10	322.10
	14.0	325.10	325.10
	14.5	328.10	328.10
	15.0	331.10	331.10
	15.5	334.10	334.10
	16.0	337.10	337.10
	16.5	340.10	340.10
	17.0	343.10	343.10
	17.5	346.10	346.10
	18.0	349.10	349.10
	18.5	352.10	352.10
	19.0	355.10	355.10
	19.5	358.10	358.10
	20.0	361.10	361.10
	20.5	364.10	364.10
Tarifas por kg	21-44	17.50	17.50
	45-70	13.10	13.10
	71+	13.10	13.10

Exportación – FedEx Box

Tipo de Paquete	*Peso (en kg)*	*Tarifas en US$*	
		San José a Estados Unidos (Memphis)	*San José a Puerto Rico*
FedEx 10 kg Box	*Hasta 10 kg*	*281.30*	*281.30*
	Por kg adicional	*28.10*	*28.10*
FedEx 25 kg Box	*11 kg hasta 25 kg*	*344.30*	*344.30*
	Por kg adicional	*13.20*	*13.20*

Exportación – Tarifas Clase Económica

Tipo de Paquete	*Peso (en kg)*	*Tarifas en US$*	
		San José a Estados Unidos (Memphis)	*San José a Puerto Rico*
Envíos hasta 20.5 kilos	*0.5*	*95.30*	*95.30*
	1.0	*112.90*	*112.90*
	1.5	*130.50*	*130.50*
	2.0	*148.10*	*148.10*
	2.5	*165.70*	*165.70*
	3.0	*176.00*	*176.00*
	3.5	*186.30*	*186.30*
	4.0	*196.60*	*196.60*
	4.5	*206.90*	*206.90*
	5.0	*217.20*	*217.20*
	5.5	*220.10*	*220.10*
	6.0	*223.00*	*223.00*
	6.5	*225.90*	*225.90*
	7.0	*228.80*	*228.80*
	7.5	*231.70*	*231.70*
	8.0	*234.60*	*234.60*
	8.5	*237.50*	*237.50*
	9.0	*240.40*	*240.40*
	9.5	*243.30*	*243.30*
	10.0	*246.20*	*246.20*
	10.5	*248.40*	*248.40*
	11.0	*250.60*	*250.60*
	11.5	*252.80*	*252.80*
	12.0	*255.00*	*255.00*
	12.5	*257.20*	*257.20*
	13.0	*259.40*	*259.40*
	13.5	*261.60*	*261.60*

Tipo de Paquete	Peso (en kg)	Tarifas en US$	
		San José a Estados Unidos (Memphis)	San José a Puerto Rico
	14.0	263.80	263.80
	14.5	266.00	266.00
	15.0	268.20	268.20
	15.5	270.40	270.40
	16.0	272.60	272.60
	16.5	274.80	274.80
	17.0	277.00	277.00
	17.5	279.20	279.20
	18.0	281.40	281.40
	18.5	283.60	283.60
	19.0	285.80	285.80
	19.5	288.00	288.00
	20.0	290.20	290.20
	20.5	292.40	292.40
Tarifas por kg	21-44	14.00	14.00
	45-70	10.90	10.90
	71+	10.90	10.90

Exportación – FedEx Clase Prioridad Freight

Tipo de envío	Peso (en kg)	Tarifas en US$	
		San José a Estados Unidos (Memphis)	San José a Puerto Rico
Puerta-a-Puerta	68+	12.10	12.10
Entregar o Retener Envío en Oficina FedEx	68+	11.50	11.50
Entregar y Retener Envío en Oficina FedEx	68+	10.90	10.90

Exportación – FedEx Clase Económica Freight			
Tipo de envío	Peso (en kg)	Tarifas en US$	
		San José a Estados Unidos (Memphis)	San José a Puerto Rico
Puerta-a-Puerta	68+	10.10	10.10

Entregar o Retener Envío en Oficina FedEx	***68+***	*9.80*	*9.80*
Entregar y Retener Envío en Oficina FedEx	***68+***	*8.90*	*8.90*

TARIFAS PARA IMPORTACIÓN

Importación – Tarifas Clase Prioridad

Tipo de Paquete		***Peso (en kg)***	***Tarifas en US$***	
			Estados Unidos (Memphis) a San José	***Puerto Rico a San José***
Sobre		*0.5*	*99.90*	*99.90*
Paquete		*0.5*	*134.30*	*134.30*
		1.0	*151.80*	*151.80*
		1.5	*173.60*	*173.60*
		2.0	*195.40*	*195.40*
		2.5	*217.20*	*217.20*
Envíos en otro tipo de embalaje		*0.5*	*147.10*	*147.10*
		1.0	*167.60*	*167.60*
		1.5	*188.10*	*188.10*
		2.0	*208.60*	*208.60*
		2.5	*229.10*	*229.10*
		3.0	*249.80*	*249.80*
		3.5	*270.50*	*270.50*
		4.0	*291.20*	*291.20*
		4.5	*311.90*	*311.90*
		5.0	*332.60*	*332.60*
		5.5	*338.60*	*338.60*
		6.0	*344.60*	*344.60*
		6.5	*350.60*	*350.60*
		7.0	*356.60*	*356.60*
		7.5	*362.60*	*362.60*
		8.0	*368.60*	*368.60*
		8.5	*374.60*	*374.60*
		9.0	*380.60*	*380.60*
		9.5	*386.60*	*386.60*
		10.0	*392.60*	*392.60*
		10.5	*398.70*	*398.70*

		11.0	404.80	404.80
		11.5	410.90	410.90
		12.0	417.00	417.00
		12.5	423.10	423.10
		13.0	429.20	429.20
		13.5	435.30	435.30
		14.0	441.40	441.40
		14.5	447.50	447.50
		15.0	453.60	453.60
		15.5	459.70	459.70
		16.0	465.80	465.80
		16.5	471.90	471.90
		17.0	478.00	478.00
		17.5	484.10	484.10
		18.0	490.20	490.20
		18.5	496.30	496.30
		19.0	502.40	502.40
		19.5	508.50	508.50
		20.0	514.60	514.60
		20.5	520.70	520.70
Tarifas por kg		21-44	25.10	25.10
		45-70	25.10	25.10
		71+	25.10	25.10

Importación – FedEx Box

Tipo de Paquete	***Peso (en kg)***	***Tarifas en US$***	
		Estados Unidos (Memphis) a San José	***Puerto Rico a San José***
FedEx 10 kg Box	***Hasta 10 kg***	356.60	356.60
	Por kg adicional	35.70	35.70
FedEx 25 kg Box	***11 kg hasta 25 kg***	453.60	453.60
	Por kg adicional	18.10	18.10

Importación – Tarifas Clase Económica			
		Tarifas en US$	
Tipo de Paquete	***Peso (en kg)***	***Estados Unidos (Memphis) a San José***	***Puerto Rico a San José***
Envíos hasta	0.5	117.70	117.70
	1.0	134.10	134.10

20.5 kilos	*1.5*	*150.50*	*150.50*
	2.0	*166.90*	*166.90*
	2.5	*183.30*	*183.30*
	3.0	*199.60*	*199.60*
	3.5	*215.90*	*215.90*
	4.0	*232.20*	*232.20*
	4.5	*248.50*	*248.50*
	5.0	*264.80*	*264.80*
	5.5	*269.60*	*269.60*
	6.0	*274.40*	*274.40*
	6.5	*279.20*	*279.20*
	7.0	*284.00*	*284.00*
	7.5	*288.80*	*288.80*
	8.0	*293.60*	*293.60*
	8.5	*298.40*	*298.40*
	9.0	*303.20*	*303.20*
	9.5	*308.00*	*308.00*
	10.0	*312.80*	*312.80*
	10.5	*317.70*	*317.70*
	11.0	*322.60*	*322.60*
	11.5	*327.50*	*327.50*
	12.0	*332.40*	*332.40*
	12.5	*337.30*	*337.30*
	13.0	*342.20*	*342.20*
	13.5	*347.10*	*347.10*
	14.0	*352.00*	*352.00*
	14.5	*356.90*	*356.90*
	15.0	*361.80*	*361.80*
	15.5	*366.70*	*366.70*
	16.0	*371.60*	*371.60*
	16.5	*376.50*	*376.50*
	17.0	*381.40*	*381.40*
	17.5	*386.30*	*386.30*
	18.0	*391.20*	*391.20*
	18.5	*396.10*	*396.10*
	19.0	*401.00*	*401.00*
	19.5	*405.90*	*405.90*
	20.0	*410.80*	*410.80*
	20.5	*415.70*	*415.70*
Tarifas por kg	*21-44*	*20.10*	*20.10*
	45-70	*20.10*	*20.10*
	71+	*20.10*	*20.10*

Importación – FedEx Clase Prioridad Freight			
		Tarifas en US$	
Tipo de envío	*Peso (en kg)*	*Estados Unidos (Memphis) a San José*	*Puerto Rico a San José*
Puerta-a-Puerta	*68+*	*25.10*	*25.10*
Entregar o Retener Envío en Oficina FedEx	*68+*	*24.00*	*24.00*
Entregar y Retener Envío en Oficina FedEx	*68+*	*23.00*	*23.00*

Importación – FedEx Clase Económica Freight			
		Tarifas en US$	
Tipo de envío	*Peso (en kg)*	*Estados Unidos (Memphis) a San José*	*Puerto Rico a San José*
Puerta-a-Puerta	*68+*	*20.60*	*20.60*
Entregar o Retener Envío en Oficina FedEx	*68+*	*19.80*	*19.80*
Entregar y Retener Envío en Oficina FedEx	*68+*	*18.70*	*18.70*

8. Solicitar un bono de garantía para cubrir cualquier eventualidad en las operaciones de la compañía en Costa Rica y así proteger los intereses de la Dirección General".

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OP-2054-2021 del 14 de septiembre de 2021, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indicó en lo que interesa lo siguiente:

"En referencia al documento DGAC-AJ-OF-767-2021, sobre una solicitud por parte de la compañía Federal Express Corp, se llegó a la conclusión que la Unidad de Operaciones Aeronáuticas; no tiene objeción técnica en que se realice la ampliación al certificado de explotación de la misma".

Séptimo: Que mediante correo electrónico del 22 de setiembre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo indicó lo siguiente:

> *"Con visto bueno de la jefatura, le agradezco pueda corregir la recomendación del informe de FEDEX relativa al registro de las tarifas para que se indique de la siguiente manera:*
>
> *"1. Autorizar a la compañía FEDERAL EXPRESS CORPORATION, el registro de las tarifas, que aplicará en los servicios regulares internacionales de carga y correo".*

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2104-2021 del 21 de septiembre de 2021, recibido el 23 de setiembre de 2021, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indicó en lo que interesa lo siguiente:

> *"...sobre una solicitud por parte de la compañía Federal Express Corp, se llega a la conclusión que la Unidad de Operaciones Aeronáuticas no tiene objeción técnica para el permiso provisional de operación que la compañía esta solicitando".*

Noveno: Que mediante artículo quinto de la sesión ordinaria 77-2021 del 11 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación de la compañía Federal Express Corporation y
otorgar a la compañía un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses a partir de su notificación.

Décimo: Que mediante La Gaceta número 210 del 1 de noviembre de 2021, se publicó el aviso de convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de compañía Federal Express Corporation.

Décimo primero: Que la audiencia pública se celebró a las 10:00 horas del día 24 de noviembre de 2021, sin que se presentaran oposiciones.

Décimo segundo: Que mediante certificación de no saldo número 516-2021 del 25 de noviembre de 2021, valida hasta el 24 de diciembre de 2021, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la compañía Federal Express Corporation se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

Décimo tercero: Que se efectuó la consulta de las obligaciones patronales de la compañía Federal Express Corporation, donde se indica que ésta no se encuentra inscrita como patrono en Costa Rica. Dicha situación fue aclarada por la compañía, en el sentido de que no tiene personal propio en el país. La compañía Federal Express Costa Rica Limitada, cédula jurídica 3-102-259256, es la obligada a estar registrada como patrono ante la Caja Costarricense de Seguro Social, así como a pagar las cargas sociales sobre los empleados en su planilla. En ese sentido, se efectuó la consulta correspondiente sobre dicha compañía, determinándose que la misma se encuentra al día con la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, cumple con la declaración de Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) y situación tributaria.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Federal Express Corporation, esta compañía extranjera se encuentra registrada bajo las leyes de la República de Costa Rica, bajo el número de cédula jurídica tres- cero doce- seiscientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro.

1. La compañía Federal Express Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado mediante la resolución número 95-2019 del 15 de mayo de 2019, para brindar el servicio de transporte aéreo regular internacional de los Vuelos regulares de carga, correo y Courier, el cual se encuentra vigente hasta el 15 de mayo de 2034.

Ahora bien, la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Federal Express Corporation se rige por lo establecido en el Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito entre los Gobiernos de Costa Rica y los Estados Unidos de América, ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998.

Adicionalmente, se acata de manera supletoria la normativa contenida en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo del 1973 y sus reformas.

En este sentido, el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, aviación agrícola, talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la*

supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".

En este sentido, el artículo 172 de la Ley General de Aviación Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 172.-Los certificados que el Consejo Técnico de Aviación Civil extienda para la expedición de servicios internacionales de transporte aéreo, además de ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se otorgarán con sujeción a los tratados o convenios que sobre Aviación Civil hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica.

El otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa reciprocidad y a las disposiciones del reglamento respectivo".

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 3326-T, publicado en el Alcance 171 de La Gaceta 221 del 23 de noviembre de 1973, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y demás convenios internacionales de aviación civil, se determinó que la compañía Federal Express Corporation cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de transporte aéreo público internacional de vuelos regulares en la modalidad de carga y correo, en la ruta: Memphis, Estados Unidos - Aguadilla, Puerto Rico - San José, Costa Rica - Memphis, Estados Unidos.

3. Que de conformidad con el artículo quinto de la sesión ordinaria 77-2021 del 11 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la compañía Federal Express Corporation un permiso provisional de operación por un plazo de tres meses.

4. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Federal Express Corporation se celebró a las 10:00 horas del 24 de noviembre de 2021, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,
El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios de las Unidades de Aeronavegabilidad, AVSEC-FAL, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, otorgar a compañía Federal Express Corporation, cédula de persona jurídica número tres- cero doce- seiscientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, la ampliación al certificado de explotación para brindar servicios de transporte aéreo público internacional de vuelos regulares en la modalidad de carga y correo, en la ruta: Memphis, Estados Unidos- Aguadilla, Puerto Rico - San José, Costa Rica - Memphis, Estados Unidos, bajo las siguientes características.

Tipo de servicio: Transporte aéreo público internacional de vuelos regulares en la modalidad de carga y correo.

Ruta: Memphis, Estados Unidos - Aguadilla, Puerto Rico - San José, Costa Rica - Memphis, Estados Unidos.

Frecuencias: Sin limitación de frecuencias

- **Derechos de Tráfico:** Tercera, cuarta y hasta quinta libertad del aire.

Aeropuerto por utilizar: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós como aeropuerto alterno.

Equipo: B-767-300F o el que se encuentre registrado en las Especificaciones de Operación de Federal Express Corporation en Costa Rica.

Vigencia: Otorgar la ampliación al certificado de explotación por un plazo igual al del certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante la resolución número 95-2019 del 15 de mayo de 2019, con vigencia hasta el 15 de mayo de 2034.

Tarifas: Las tarifas con que opere la compañía Federal Express Corporation deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Consideraciones técnicas: La compañía Federal Express Corporation deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, **deberá rendir *una garantía de cumplimiento de las obligaciones* pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil**, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el decreto ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994, y el decreto ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

Finalmente, se le advierta a la Concesionaria sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor interesado cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

Notifíquese del presente acuerdo al señor Notificar al señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, apoderado generalísimo de la compañía Federal Express Corporation, por medio del correo electrónico alpnotificaciones@gmail.com y la dirección física de la oficina ubicada en San José, Santa Ana, Pozos, Parque Empresarial Forum Uno, Torre G, cuarto piso, Lizano Pacheco Abogados. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. Remítase al poder Ejecutivo para su aprobación e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil